

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

12 de abril de 1980

Núm. 33-I 3

INFORME DE LA PONENCIA

Montes Vecinales en Mano Común.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia, así como del texto a triple columna relativos al proyecto de Ley de Urgencia de los Montes Vecinales en Mano Común y a la proposición de Ley de los Montes Vecinales en Mano Común.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de abril de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A la Comisión de Agricultura

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el proyecto de Ley de Urgencia de los Montes Vecinales en Mano Común y la proposición de Ley de los Montes Vecinales en Mano Común, integrada por los Diputados don Antonio Díaz Fuentes, don Julio Ulloa Vence, don Emilio García Pumarino, don Santiago Marraco Solana, don José Vázquez

Fouz, don Tomás García García, don Jaime Tejada Lorenzo, don Josep Pau i Pernaú, don José M.^a Azkárraga Rodero, don Emilio Pérez Ruiz y don Heribert Barrera Costa, ha estudiado con todo detenimiento dichos proyecto y proposición de ley, así como las enmiendas presentadas a los mismos, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente informe:

I. ORIENTACION DE LA PROPOSICION Y DEL PROYECTO DE LEY

La finalidad y, por ende, la orientación de ambos textos es distinta. El proyecto de ley se fundamenta en la consideración esencial de que el reconocimiento de la titularidad dominical de los montes vecinales en mano común a favor de las respectivas comunidades de vecinos debe hacerse con todas sus consecuencias y, especialmente, la del percibo íntegro por los vecinos de los beneficios netos que produzcan sus aprovechamientos. Con ello pretende no sólo la coherencia legal entre titularidad y disfrute, sino también fomentar entre los vecinos integrantes de la comunidad el sentido de la conservación y

cuidado de sus propios montes, ordenando el aprovechamiento de éstos de acuerdo con las decisiones de aquélla.

Trata, por tanto, básicamente de los aprovechamientos y beneficios, traslada a las comunidades la libre decisión sobre el mantenimiento, actualización o resolución de los consorcios o convenios concertados con el ICONA, así como la facultad de concluirlos en adelante y, con el fin de que las comunidades propietarias puedan administrar lo más rápidamente posible sus montes, agiliza los trámites para la aprobación de sus ordenanzas.

Dada la urgencia de esas modificaciones, puntualiza la exposición de motivos del proyecto, éste no aborda una serie de cuestiones «como las relativas a la definición de los montes vecinales en mano común, al contenido de las ordenanzas de la comunidad, a la organización de las comunidades vecinales y su forma de proceder, entre otras, que se posponen hasta una nueva regulación general de los montes vecinales en mano común que modifique en profundidad y extensión la Ley 52/1968, de 27 de julio».

Esta nueva regulación general es la que trata de establecer la proposición de ley, fundándola en el mismo criterio básico de devolver a los legítimos dueños toda la capacidad de disfrute y administración de aquellos montes y la plena percepción de sus rendimientos.

Para ello propone la sustitución de la Ley de 27 de julio de 1968 por una nueva normativa que:

a) «Reconoce las cualidades esenciales de la propiedad en mano común, como es su tipo germánico de comunidad y el principio de inalienabilidad adecuado a la secular conservación y a la altísima función social que vinieron cumpliendo estos montes».

b) «Aspira, por otro lado, a imprimirles un tratamiento de futuro, tan audaz como las conveniencias lo aconsejen, a fin de que lo que tienen de permanente se cumpla ante los factores económicos, sociales y técnicos de la vida moderna».

c) A tal fin, y estimando que «una excesiva rigidez del principio de inalienabilidad, hasta declararlos absolutamente inembargables, dificultó la puesta en producción de tales montes y la actualización de sus aprovechamientos mediante inversiones adecuadas... quiere favorecer las iniciativas de mejora, permitiendo que el monte se constituya en garantía real y pueda ser embargado por créditos contraídos para la mejor explotación económica del mismo», previendo, como garantías, la no embargabilidad por créditos de sujetos privados y una última posibilidad de retracto, en favor de la comunidad.

d) Trata también de la formación de la voluntad comunitaria, tanto para los actos de disposición como para los de simple administración y «ofrece una amplia posibilidad de regulación del disfrute, negociación de convenios de explotación, cesión de aprovechamientos, arrendamientos y contratos de colaboración con terceros, que devuelve propiamente a los grupos vecinales la autonomía de gestión y a los montes la condición de bienes económicos.

e) «El propósito de no separar duradamente el aprovechamiento del monte de comunidad titular del mismo y la conveniencia de no vincularlo en forma grave a terceras personas aconsejan excluir los arrendamientos que sobre ellos recaigan de las leyes especiales sobre la materia».

f) «Se suprime la expresión de “ordenanzas”..., que exponentaba una fuerte intervención municipal y se traslada a los integrantes del grupo social, por sí solos, la facultad de acordar “estatutos”, facilitándoles su formalización gratuita ante la Justicia Municipal..., y se prevé la constancia de tales estatutos en registro público de la Delegación de Agricultura, con el fin de garantizar el conocimiento de esa normativa interna a los terceros que se propongan sostener relaciones con la comunidad titular del monte».

g) «La evolución marcada en la sociedad rural hacia formas más abiertas de convivencia familiar, que favorecen la concurrencia participativa de todos los

miembros, modificando el viejo sentido patriarcal, aconseja que "la casa abierta con humos", elemento tradicionalmente componente de la adscripción vecinal al monte, no tenga que ser representada necesariamente por quien la edad, el sexo o la posición personal señalen, sino por quien los miembros de la familia elijan, y cuando no medie nombramiento expreso..., quien ejerza la dirección del patrimonio familiar».

h) Los movimientos demográficos que experimenta el mundo rural llevan a prever la posibilidad de que se extinga la agrupación vecinal propietaria del monte, utilizándose la figura jurídica del «patrimonio ordenado a un fin» para resolver esa situación, «en la que el bien se despoja de la apoyatura de pertenecer a alguien, sin que pueda ser arbitrariamente apropiado, porque debe reservarse para el caso de restauración de la comunidad, y confiriendo, en esa única hipótesis, facultades sobre el monte, como acción correlativa de los deberes de conservación que se le atribuyen.

i) Para la adaptación de los consorcios ya establecidos se faculta a las comunidades para acogerse a los beneficios de la Ley 5/1977 y su reglamento.

j) La experiencia altamente positiva de los Jurados de montes vecinales en mano común lleva a conservarlos, pero reduciendo su composición numérica.

k) «La nueva ley persevera en la idea de que la Administración vele por la conservación e integridad de estos montes..., y para que ese cometido sea operante les hace objeto de las facultades de preservación correctivas y sancionadoras que el Título VI de la Ley General de Montes prevé para los catalogados, y, además, encomienda al Ministerio Fiscal el ejercicio de acciones adecuadas».

l) «Y, por último..., completa su desarrollo estableciendo que las acciones de promoción agraria que la Administración tenga establecidas tendrán aplicación prioritaria a los montes vecinales en mano común y ordenando la redacción de planes singulares de transformación a solicitud

de los interesados y la confección de un Plan General de Aprovechamiento para los montes de esta clase».

II. SISTEMA SEGUIDO PARA LA ELABORACION DEL INFORME

Habiendo acordado la Comisión que la Ponencia debía informar conjuntamente la proposición y el proyecto, han estimado los ponentes que:

1. Conviene tomar como base el texto de la proposición, por su mayor amplitud y por venir tratadas en él cuantas cuestiones se refieren a estos montes de forma sistemáticamente más coherente, al no estar sujeta, como el proyecto, al orden de la Ley de 1968.

2. En consecuencia, se informan en primer lugar las enmiendas a cada uno de los artículos de la proposición (o a sus apartados), consignando a continuación el artículo (o párrafo) del proyecto que trata la misma materia, y el examen de las enmiendas correspondientes.

3. Habiendo desaparecido las razones que motivaron la presentación de dos textos, es aconsejable que tanto la materia de la proposición como la del proyecto se traten en una sola ley, lo que representaría para la Comisión una labor de gran complejidad si no propusiese la Ponencia un nuevo texto, acoplando los dos sometidos a su informe, armonizando la terminología, etc.

4. De ahí que acompañe a este informe un anexo en el que se presentan a triple columna, y siguiendo el orden de la proposición, los artículos de ésta, los equivalentes del proyecto, y las enmiendas que, por la vía del artículo 96, 6, del Reglamento del Congreso, se propone presentar la Ponencia para refundir y perfeccionar ambos textos.

Habiendo recogido en esa refundición una parte muy sustancial de las enmiendas presentadas, así como soluciones de conciliación que no tienen simplemente un carácter transaccional, sino pueden presentar avances importantes en el trata-

miento jurídico de los problemas propios de los montes vecinales en mano común.

III. ENMIENDAS AL ARTICULADO

Artículo 1.º

Dispone este precepto, que se regirán por esta ley los montes de naturaleza especial, denominados vecinales en mano común, que, con independencia de su origen, pertenezcan a agrupaciones vecinales y vengán aprovechándose consuetudinariamente por los miembros de aquéllas en su condición de vecinos.

La enmienda número 60 (señor Bandrés Molet) propone sustituir esa redacción por esta otra:

«Se regirán por esta ley los montes de naturaleza especial pertenecientes a los vecinos, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caserías y otros similares no constituidos formalmente en entidades municipales, que bien por su origen o porque se aprovechen consuetudinariamente en régimen de comunidad reciban la denominación de montes de común de los vecinos, montes vecinales en mano común, forales u otras semejantes».

Sin que en esta enmienda, ni en las demás del mismo señor Diputado, se explique su motivación, posiblemente por figurar con carácter general en las dos enmiendas a la totalidad presentadas.

La enmienda número 31 (Grupo Parlamentario Socialista) sustituye la expresión: «los montes de naturaleza especial, denominados vecinales en mano común» por esta otra: «los montes vecinales en mano común y cualesquiera otros de naturaleza análoga»; por considerar que esta redacción, siendo más generosa, mantiene pese a ello el contenido esencial que define este tipo de montes.

Por su parte la enmienda número 1 (Grupo Parlamentario Comunista) sustituye «agrupaciones vecinales» por «cualquier tipo de agrupación vecinal o similares, constituidas o no en entidades municipales», para evitar cualquier forma de

ambigüedad en la determinación de las agrupaciones vecinales, explicitando la referencia tanto a las que tienen fundamento administrativo (parroquias, aldeas, barrios, etc.) como a las que no tienen ese basamento.

Y la enmienda número 18 (Grupo Parlamentario Coalición Democrática), con finalidad aclaratoria y ampliatoria, añade a las palabras «agrupaciones vecinales» el siguiente texto: «no constituidas formalmente en Entidades Municipales».

La Ley número 52/1968, de 27 de julio, de montes vecinales en mano común dice en su artículo 1.º:

«1. Se regirán por las disposiciones de esta ley los montes pertenecientes a los vecinos agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caserías, barrios y otros similares no constituidos formalmente en Entidades Municipales, que, con independencia de su origen, vengán aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad, exclusivamente por los integrantes de dichas agrupaciones en su calidad de miembros de las mismas, ya reciban la denominación de montes de común de los vecinos, montes vecinales, en mano común forales u otras semejantes».

La Ponencia estima que lo importante no es la denominación que reciba el monte, sino la concurrencia de dos notas, que tratan de poner de relieve las enmiendas presentadas, y que son las siguientes:

a) que la pertenencia a una agrupación vecinal no derive del hecho de que esté constituida en entidad administrativa, sino que vaya aneja a la condición de grupo social que forma el conjunto de los agrupados, según puntualizó el Tribunal Supremo en sentencia de 28 de diciembre de 1957; y

b) que el aprovechamiento se realice en mano común. Características que ha recogido en la redacción que propone.

Artículo 2.º

Establece que los montes vecinales en mano común son bienes indivisibles e imprescriptibles, no están sujetos a contri-

bución alguna de base territorial y su titularidad dominical corresponde, sin asignación de cuotas, a los vecinos integrantes en cada momento del grupo comunitario de que se trate.

La enmienda número 27 (señor Meilán Gil) propone sustituir ese texto por tres párrafos, que dirían lo siguiente:

«Los montes vecinales en mano común son bienes indivisibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables, no están sujetos a contribución alguna del Estado, Comunidad Autónoma, provincia o municipio, y su titularidad dominical corresponde, sin asignación de cuotas, a los vecinos integrantes en cada momento del grupo comunitario de que se trate.

No obstante su inalienabilidad podrán ser objeto de cesión en todo o en parte, temporalmente, a favor del Estado, Comunidad Autónoma o entidad local para la explotación de los mismos por los servicios forestales de dichas entidades.

En estos montes podrán ser objeto de expropiación forzosa o imposición de servidumbres por causas de utilidad pública o interés social prevalentes a los del propio monte, mediante declaración expresa, oídos los Jurados de montes vecinales en mano común y las comunidades afectadas. En todo caso, el importe de las cantidades abonadas por la entidad expropiante se invertirá en obras o servicios de interés general y permanente para la comunidad vecinal».

Argumentando que la enajenación puede suponer un perjuicio en el tiempo al común de vecinos; que en la proposición se confunden aprovechamiento y titularidad (ésta pertenece tanto a los vecinos que en un determinado momento integren la comunidad como a las generaciones futuras); que establecer la alienabilidad de estos montes, aunque sometida a restricciones, supone romper con una tradición legislativa secular y no tener en cuenta la naturaleza de estos bienes que, aunque privada, tiene una clara modulación administrativa sometida, por tanto, de alguna manera a cierto régimen de Derecho Público, y que lo mismo debe decir respecto al régimen tributario.

La enmienda número 32 (Grupo Parlamentario Socialista) propone el siguiente texto, también más extenso:

«Los montes a que se refiere esta ley son bienes indivisibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a contribución alguna de base territorial, ni a la cuota empresarial de la Seguridad Social agraria, y su titularidad dominical corresponde, sin asignación de cuotas, a los vecinos del grupo comunitario de que se trate.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior podrá excepcionalmente procederse a la permuta de terrenos enclavados en montes colindantes, a propuesta de las comunidades interesadas y bajo la supervisión de la autoridad administrativa competente, que, en su caso, ejercerá funciones arbitrales».

El Grupo Parlamentario enmendante considera fundamental si se trata de conservar la institución comunal sobre estos montes, la característica de su inalienabilidad e inembargabilidad. Por otro lado, la cuota empresarial de la Seguridad Social agraria sin ser una contribución también tiene base territorial. Además considera innecesaria la referencia al momento que figura en el texto del artículo 2.º de la Proposición, y en cuanto al segundo párrafo entiende que la permuta, si bien resulta una excepción al principio de inalienabilidad, no perjudica en absoluto el fin tuitivo perseguido, pues se da entre comunidades vecinales propietarias de montes en mano común y con las debidas garantías de equidad.

La enmienda número 61 (señor Bandrés Molet), con distinta forma y redacción, introduce las mismas modificaciones de fondo que el primer párrafo de la número 32.

En cuanto a la enmienda número 2 (Grupo Parlamentario Comunista) añade, al final del texto de la proposición, esta frase: «que se dediquen de forma directa a la actividad agraria», afirmando que el derecho de uso y disfrute de los bienes derivados del monte en mano común ha estado consuetudinariamente vinculado a la prác-

tica agraria, de modo que dicha característica, beneficio de los agricultores y ganaderos debe estar expresada en la ley.

El artículo 2.º de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común, vigente en la actualidad, dice lo siguiente:

«El régimen jurídico de los montes que obtengan la calificación de "montes vecinales en mano común" será el siguiente:

a) Su titularidad y aprovechamiento corresponde, sin asignación de cuotas específicas, a los vecinos integrantes en cada momento del grupo comunitario de que se trate.

b) Son bienes indivisibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a tributación alguna, excepción hecha a las exacciones que graven o puedan gravar la circulación de sus productos. No obstante, su inalienabilidad podrán excepcionalmente ser objeto de cesión total o parcial, o temporal o definitiva, al Estado, provincia, municipio, Movimiento Nacional u Organización Sindical, así como de cesión de uso a Cooperativas, para obras, instalaciones, servicios o fines que redunden de modo principal en beneficio directo de los vecinos propietarios de los mismos. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones que han de concurrir en tales cesiones.

c) Por causa de utilidad pública o de interés social prevalente al que representan podrán ser objeto de expropiación o imposición de servidumbre. A las cantidades que por virtud de ello debe pagar la Entidad expropiante, se les dará el destino que previene el artículo 9.º de esta ley, a no ser que por la mayoría de los miembros componentes de la agrupación titular se acuerde el empleo de todo o parte de esas sumas en las obras, instalaciones o servicios que afectan de modo principal a la parroquia, aldea o lugar en que esté radicado. Reglamentariamente se establecerá el régimen aplicable a los casos en que por disolución de la comunidad, causada por la expropiación, no pueda aplicarse lo anterior».

Consultadas al Gobierno las enmiendas números 27, 32 y 61 por entrañar dismi-

nución de ingresos recayó contestación negativa a las dos últimas, llegando la referente a la enmienda número 61 dentro de plazo y la que concierne a la número 32 fuera de él, por lo que esta última podrá tramitarse, lo misma que la número 27, sobre la que el Gobierno no se ha pronunciado.

La Ponencia estima que con la redacción propuesta por la enmienda número 32 se recoge el sentido de la número 27 (primer párrafo) y de la 61, sin llevar la exención a límites que pudieran dejar exentas concesiones de tipo industrial o turístico establecidas sobre el monte.

También cree que es procedente introducir la posibilidad de permuta contemplada en la enmienda número 32, pero rodeándola de cautelas para evitar enajenaciones encubiertas.

En cambio, por razones de sistemática considera preferible que las cuestiones de que tratan los párrafos 2 y 3 de la enmienda número 27 vayan al artículo siguiente.

Por último entiende que la limitación de la posibilidad de ser partícipe a los que se dediquen a la actividad agraria iría contra el sentido general de la nueva ley que es respetar lo que tradicionalmente está establecido, sin perjuicio de que los estatutos puedan regular el ejercicio de la participación de forma que se eviten abusos.

Artículo 3.º

El texto de la proposición dice así:

«No serán estos montes susceptibles de enajenación voluntaria, salvo en favor del Estado, de la Región Autónoma o de otras Entidades Públicas, definitiva o temporalmente, en todo o en parte, a título oneroso o gratuito, para obras, instalaciones, servicios o fines que redunden de modo principal en beneficio directo de los vecinos.

Sólo podrán ser hipotecados u objeto de procedimiento de apremio por créditos concedidos por entidades públicas a la comunidad titular para realizar obras de conservación, mejoras, aprovechamientos especiales, sean o no agrarios, transformación y renovación de cultivos, construc-

ciones o explotaciones en el propio monte. La comunidad titular podrá recobrar el dominio del monte, durante los dos años siguientes a la subasta en procedimiento de apremio, abonando al adquirente los conceptos expresados en el artículo 1.518 del Código Civil. Para este caso, y cualesquiera otros de inversiones que la comunidad realice en el monte, se establecerá por vía reglamentaria un sistema de amortización que permita fijar las aportaciones con que deban concurrir en condiciones de equidad los nuevos miembros que se incorporen a la agrupación vecinal.

Los montes vecinales en mano común podrán ser objeto de expropiación o de imposición de servidumbres con arreglo a la legislación pertinente.

El precio, indemnización o excedente de apremio que se produzcan en los casos de los párrafos anteriores, recibirán el destino que la comunidad vecinal libremente acuerde”.

La enmienda número 62 (señor Bandrés Molet) lo sustituye por este otro:

“La cesión de los montes objeto de esta ley, que sólo será posible en cuanto a su uso, se regulará de acuerdo con las Ordenanzas que cada Comunidad se imponga, siempre y cuando no entre en contradicción con el contenido de esta ley”.

La enmienda número 26 (señor Meilán Gil) propone un texto algo más amplio que coincide casi literalmente con los párrafos segundo y tercero de la enmienda del mismo señor Diputado al artículo 2.º

En cuanto a la enmienda número 33 (Grupo Parlamentario Socialista), propugna esta otra redacción:

“1. Estos montes podrán ser objeto de cesión de uso total o parcial, temporal o indefinida, a favor de entes públicos de base territorial, cooperativas, empresas agrícolas, mineras u otras, para obras, instalaciones o servicios que redunden de modo principal en beneficio directo de los vecinos propietarios de los mismos. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones que han de concurrir en tales cesiones.

2. No obstante, lo dispuesto en el número anterior, no se acordará la cesión cuando se oponga a ella un cuarto de los vecinos presentando un plan racional de explotación, para su aplicación en un período no superior a cinco años, que será aprobado por la Administración.

3. Los montes vecinales en mano común podrán ser objeto de expropiación o de imposición de servidumbre con arreglo a la legislación vigente y solamente por causa de utilidad pública o interés social prevalente.

4. El canon de cesión o la indemnización por expropiación que se produzcan en los casos de los números anteriores, recibirán el destino que la comunidad vecinal libremente acuerde”.

La motivación de la enmienda afirma que, descartada la posibilidad de enajenar estos montes, ello no obsta para que por los propios vecinos se decida ceder su aprovechamiento a entidades del tipo descrito en el número 1; que el número 2 se establece una importante garantía, por considerar que no deben dejarse todas ellas a la regulación reglamentaria y para favorecer la posibilidad de que los montes sean aprovechados por los propios vecinos propietarios; que la causa de utilidad pública o interés social ha de ser prevalente para que sea posible la expropiación de estos montes; y que ha sido necesario, en consonancia con el régimen de inalienabilidad e inembargabilidad, sustituir las expropiaciones «precio» y «excedente de apremio» por la única de «canon de cesión».

En cambio la enmienda número 3 (Grupo Parlamentario Comunista) mantiene el texto de la proposición agregándole, como párrafo tercero, el siguiente:

«Cuando el procedimiento de apremio a que se encuentren sometidos los montes en mano común se derive de la imposibilidad económica de la comunidad para hacer frente a los créditos por causa de catástrofes no previstas en la legislación sobre Seguros Agrarios, o por demoras injustificadas en la puesta en práctica de lo establecido en el artículo 14 de esta Ley, corresponderá a la Administración Públi-

ca la responsabilidad subsidiaria en todo o en parte».

Con él se trata de garantizar que la retirada del principio de inembargabilidad de los montes vecinales no sea un camino indirecto de desposesión de los titulares cuando las causas de la situación no sean directamente atribuibles a una negligencia, sino a situaciones de fuerza mayor que les han obligado.

La Ponencia ya ha transcrito, al informar el artículo anterior, el precepto de la Ley vigente.

En cuanto a las enmiendas presentadas, coinciden con los números 26, 33 y 62 en que debe mantenerse la inalienabilidad de los montes vecinales en mano común, como garantía tradicionalmente eficaz de la función social que vienen prestando, sin perjuicio de la posibilidad de cesión temporal para obras, instalaciones, servicios o fines que redunden de modo principal en beneficio directo de los vecinos.

Pero no se le oculta la necesidad de establecer un mecanismo de garantía real que permita a las Comunidades obtener medios económicos para realizar inversiones en el monte, favoreciendo las iniciativas de mejora, como acertadamente destaca la exposición de Motivos de la proposición.

Después de sopesar las diversas posibilidades, ha llegado la Ponencia a la conclusión de que la vía más adecuada para armonizar ambos objetivos consiste en acudir a la añeja institución del derecho de superficie, de tan honda raigambre jurídica y que vuelve a recobrar importancia en el derecho inmobiliario como medio de movilizar el suelo sin enajenar el dominio. A tal fin propone a la Comisión sustituir el párrafo 2.º de este artículo 3.º de la proposición por una regulación del instituto superficiario inspirada directamente en los preceptos del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana (Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril).

En cuanto a la posibilidad de expropiación parece que debe mantenerse pero con la redacción que propone el párrafo 3.º de la enmienda número 27 al artículo anterior, ya que ofrece mayores garantías de

que sólo se produzca por causas de utilidad pública o interés social prevalentes a los del propio monte.

Al mantenerse el principio de inalienabilidad se hace innecesaria la responsabilidad subsidiaria del Estado propuesta por la enmienda número 3.

En cuanto al propósito que trata de alcanzarse con el apartado 2 de la enmienda número 33, considera la Ponencia que queda suficientemente cubierto por la exigencia de un quórum especial previsto en el artículo 5.º, 2.

Artículo 4.º

Consta este artículo de tres párrafos o apartados. El párrafo primero dice así:

«La comunidad podrá regular, por medio de Estatutos, el ejercicio de los derechos de los partícipes, los órganos de representación, de administración o de gestión, sus facultades, la responsabilidad de los componentes y la impugnación de sus actos, así como las demás cuestiones que estime pertinentes respecto al monte, dentro de los límites establecidos por las leyes».

La enmienda número 63 (señor Bandrés Molet) propone su sustitución por este otro:

«La Comunidad regulará por medio de Ordenanzas su vida social y contendrán como mínimo los siguientes extremos:

— Las circunstancias determinantes de la cualidad de comunero, adquisición, ejercicio y pérdida de los derechos que de ella deriven.

— La participación en los aprovechamientos.

— Los Organos de representación y de gestión, responsabilidad y facultades e impugnación de sus actos. A estos efectos se constituirá una Junta de Comunidad en cuya designación se tendrá en cuenta la distribución territorial de los miembros de la Comunidad.

— Los planes de aprovechamiento.

— Las causas de extinción de la Comunidad y destino de los bienes de comunes

o de los que les hayan sustituido. Las Ordenanzas se redactarán por una Comisión elegida por la Asamblea de los vecinos por mayoría simple. Esta Asamblea se convocará por los medios que consuetudinariamente se viene haciendo».

También propone un texto sustitutorio la enmienda número 34 (Grupo Parlamentario Socialista). Tiene esta redacción:

«La comunidad deberá dotarse de unos Estatutos, poniendo, en su caso, por escrito sus normas consuetudinarias. Sin perjuicio de lo que reglamentariamente se determine, los Estatutos contendrán necesariamente la regulación del ejercicio de los derechos y obligaciones de los partícipes, de los órganos de representación, administración o gestión, sus facultades y responsabilidad de sus componentes, así como el procedimiento de impugnación de sus actos».

Como motivación dice la enmienda que considera preferible que la elaboración de los Estatutos se configure como una obligación, y no como una facultad, sin perjuicio de que tales Estatutos recojan las normas consuetudinarias por las que viene rigiéndose cada comunidad; y que suprime la referencia a las leyes por entender que es obvio que los Estatutos no podrán contener disposiciones contrarias a las mismas, máxime cuando en el párrafo segundo del artículo se da la intervención del Juez.

En cuanto a las enmiendas números 4 (Grupo Parlamentario Comunista) y 19 (Grupo Parlamentario Coalición Democrática) sustituyen «la comunidad podrá regular» por «la comunidad regulará». La primera para establecer un instrumento homogéneo en el que se puedan recoger las diferentes prácticas consuetudinarias o reglamentarias de tal modo que se normalice la organización estatutaria de las agrupaciones vecinales. Y la segunda por crearlo necesario en beneficio de la propia comunidad de vecinos protectora del monte, tanto en sus relaciones internas como frente a terceros.

Por último, la enmienda número 5 (Grupo Parlamentario Comunista) propone que se añada este párrafo:

«En todo caso los estatutos deberán incluir los planes de aprovechamiento del monte vecinal y las condiciones relativas al disfrute de los beneficios, cuando éstos procedan de normas consuetudinarias que las fijaran».

Pues entiende que todas las normas consuetudinarias deben de ser recogidas por los Estatutos como forma de consolidación de este instrumento.

El artículo 57 del Reglamento de 28 de febrero de 1970 dispone:

«La Ordenanza deberá regular, por lo menos, los siguientes extremos:

a) Las circunstancias determinantes de la cualidad de comunero con derecho al disfrute del monte de que se trate, debiendo recogerse las normas consuetudinarias que vengán exigiendo especiales condiciones de arraigo, permanencia, edad, distinta participación y otras.

b) Las condiciones en que se adquiere el derecho, así como las causas por las que aquél se pierde.

c) La participación en los aprovechamientos y en las cargas, y el modo de hacerlas efectivas.

d) Los planes a los que se han de acomodar los diversos aprovechamientos del monte.

e) Los Organos a los que se encomienda el gobierno y administración de la Comunidad, modo de nombrarlos y sustituirlos y funciones que a los órganos correspondan.

f) Responsabilidades que puedan ser exigidas a dichos Organos.

g) Modo de impugnar los actos de los Organos de gobierno, y facultades de la Comunidad para revocarlos.

h) Causas por las que se extinga la Comunidad y destino que haya de darse en tal caso a sus bienes comunes o a aquellos que los hayan sustituido».

La Ponencia considera que debe hacerse obligatorio, y no dejarlo como simplemente facultativo, que la Comunidad se dote de Estatutos, por las razones que expresan las enmiendas números 4, 19, 34 y 63, sin que el contenido de aquéllos deba marcarse tan detalladamente como propo-

ne la última de éstas, y sin que parezca conveniente que incluyan los planes de aprovechamiento, como propugna la enmienda número 5, por el carácter fundamentalmente temporal que les es consustancial.

El párrafo segundo de este artículo es del siguiente tenor:

«La aprobación, reforma o renovación de los Estatutos se formalizará ante el órgano más inmediato de la justicia municipal en cuyo territorio radique el monte, mediante comparecencia promovida por cualquiera de los partícipes, con citación de todos ellos. Tales actuaciones serán gratuitas y el Juez, en el plazo de los ocho días siguientes a la comparecencia en que se produjera acuerdo al respecto, remitirá testimonio del Estatuto, de su reforma o revocación a la Delegación correspondiente del Ministerio de Agricultura».

La enmienda número 63 (señor Bandrés Molet) sustituye el párrafo por estos otros:

«Una vez redactadas las Ordenanzas se someterán a la aprobación de los vecinos, siendo necesaria la existencia de quórum, dos terceras partes de los vecinos de la comunidad. Si este no se produjese se repetirá la Asamblea con un mínimo de ocho días después, siendo suficiente para su aprobación la mayoría simple de asistentes.

A estas Asambleas asistirá el Juez de Paz del término, que dará fe pública de lo actuado y conservará un ejemplar de la Ordenanza aprobada».

La enmienda número 20 (Grupo Parlamentario Coalición Democrática) introduce, después de «Estatutos» la frase: «requerirá el voto favorable de la mayoría de quienes tengan derecho a los aprovechamientos», para cubrir una laguna de la proposición, que no especifica el quórum.

La enmienda número 6 (Grupo Parlamentario Comunista) intercala, después de «...con citación de todos ellos», la siguiente frase: «cuando la distancia entre la sede del órgano de justicia y el núcleo de población principal de la comunidad de que se trate sea superior a un kilómetro, dicho órgano deberá instalarse en la

comunidad afectada durante el tiempo suficiente para dar cumplimiento a su cometido».

Con ello trata de facilitar la asistencia de todas las personas afectadas y de este modo garantizar una rápida formalización de los estatutos o de su reforma.

Y la enmienda número 35 (Grupo Parlamentario Socialista) sustituye «la Delegación correspondiente del Ministerio de Agricultura» por «la Administración competente», pues dice que cabe la posibilidad de que el registro se lleve en órganos administrativos de la Comunidad Autónoma.

La legislación vigente (artículos 58 y 59 del Reglamento) encomendaba la aprobación de las Ordenanzas al Ayuntamiento.

Proyecto de Ley.

Mantiene ese sistema de aprobación administrativa, diciendo en su artículo 5.º:

«1. Dentro de los diez días siguientes a la recepción por un Ayuntamiento de la Ordenanza de una Comunidad, deberá someter su texto a información pública por término de un mes, para que quienes se consideren de algún modo afectados por la misma puedan formular las observaciones pertinentes.

2. El Ayuntamiento, dentro del plazo de otro mes, siguiente a la información pública, dictará resolución aprobando o rechazando la Ordenanza de la Comunidad. El silencio del Ayuntamiento durante dicho plazo implicará la aprobación de la Ordenanza».

La enmienda número 19 (Grupo Parlamentario Socialista) propone la sustitución del término «observaciones» por el de «reclamaciones», afirmando que si la posibilidad de intervenir está restringida a aquellos que se consideren afectados, es natural que su participación no tenga lugar mediante la formulación de observaciones sino a través del planteamiento de las oportunas reclamaciones.

La enmienda número 32 (Grupo Parlamentario Comunista), por su parte, sustituye la palabra «Ordenanza» por «Estatuto», por coherencia con otras del mismo

grupo, que, en la enmienda número 33 añade al final del apartado 1 el siguiente párrafo:

«Dentro de los 15 días siguientes a la finalización del plazo de información pública se reunirá la Comisión para la redacción de los Estatutos, incorporando o rechazando las observaciones formuladas, remitiendo el nuevo texto o las alegaciones en contra de las observaciones formuladas dentro del mismo plazo al Ayuntamiento».

Para especificar el procedimiento por el cual se podrá garantizar la participación de todo aquél que lo desee y sea afectado en la redacción o corrección de los Estatutos de la Comunidad.

También son del Grupo Parlamentario Comunista las enmiendas números 34 y 35 que sustituyen el apartado 2 por otros con la redacción siguiente:

«2. El Ayuntamiento, dentro del plazo de diez días desde la recepción del nuevo texto o alegaciones en contra de las observaciones que le acompañen, dictará resolución aprobando los Estatutos. Sólo podrá rechazarlos cuando entren en flagrante contradicción con el ordenamiento legal o cuando una cuarta parte de los vecinos con derecho al aprovechamiento rechazaran a través de sus observaciones razonadas con base legal, los Estatutos y no constara su conformidad con el nuevo texto.

De producirse la circunstancia de rechazo, el Jurado Provincial, con la asistencia de representantes de todas las organizaciones profesionales agrarias y de los sectores vecinales y municipal enfrentados mediará amigablemente para lograr un acuerdo, dentro del plazo de diez días de recibido el acuerdo de rechazo del Ayuntamiento. En igual plazo de tiempo convocará Asamblea de los vecinos, que decidirán por mayoría de los presentes. La celebración tendrá lugar en el sitio y horas de costumbre de las reuniones de la Comunidad».

«3. Las notificaciones y exposiciones públicas a que hace referencia la ley, se efectuarán, igualmente, en los lugares de

costumbre de las comunidades implicadas».

Como motivación de estas enmiendas se dice: se agilizan los plazos para la puesta en vigor de los Estatutos y se garantizan los derechos de la minoría; es en última instancia la Asamblea la que decide, no el Ayuntamiento; se garantiza una información real a las comunidades, toda vez que la exposición en el Ayuntamiento y Boletín Oficial no es suficiente, dadas las características de dispersión de la población afectada.

En cuanto a la enmienda número 20 (Grupo Parlamentario Socialista) propone sustituir, en el apartado 2, la expresión: «durante dicho plazo», por la de: «al término de dicho plazo». Alegando que el determinar si ha habido o no silencio del Ayuntamiento solo puede darse al vencimiento del plazo establecido, pues mientras este esté corriendo no cabe hablar de silencio de la Administración.

La Ponencia estima preferible el sistema de la Proposición de Estatutos aprobados por la propia Comunidad, aunque formalizados ante el órgano más inmediato de la justicia municipal, como garantía de que podrán intervenir cuantos tengan derecho a formar parte de la comunidad. En este sentido se han recogido las sugerencias de las diversas enmiendas en una nueva relación en la que han tratado de precisarse los distintos trámites procesales y el alcance de la intervención del Juez, separando dos supuestos: el de la aprobación de los Estatutos, en que ha de ser el Juzgado el que conduzca la tramitación, por una parte, y, por otra, el de reforma o revocación, en el que ya se parte de una Comunidad estatutariamente constituida y regulada, por lo que basta la exigencia de un quórum elevado para el correspondiente acuerdo, limitándose la intervención del Juzgado a recibir la certificación y remitir testimonio de la misma a la Delegación del Ministerio de Agricultura.

El párrafo tercero del artículo 4.º de la proposición dispone:

Los Estatutos o sus modificaciones comenzarán a producir efectos al día si-

guiente de su recepción en la Delegación Provincial de Agricultura, donde quedarán en registro público».

Sólo se ha formulado al mismo la enmienda número 35 (Grupo Parlamentario Socialista), que propone sustituir «Delegación Provincial de Agricultura» por «Administración competente», por si el registro se llevase en órganos administrativos de la Comunidad Autónoma.

La Ponencia entiende que es preferible resolver esta cuestión con carácter general mediante una disposición final.

Artículo 5.º

El párrafo primero de este precepto dice:

«La administración, disfrute y disposición de los montes vecinales en mano común corresponden exclusivamente a la respectiva comunidad propietaria».

La enmienda número 64 (señor Bandrés Molet) propone que sea sustituido por éste:

«La Administración, disfrute y disposición con las limitaciones de los artículos anteriores de estos montes, corresponde, exclusivamente, a la respectiva Comunidad».

El Proyecto de Ley dice en su artículo 1.º:

«1. Los aprovechamientos de los Montes Vecinales en Mano Común y los beneficios netos que de ellos resulten, corresponden exclusivamente a la Comunidad de Vecinos, propietaria del monte».

No se han presentado enmiendas al mismo.

El artículo 3.º de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común dispone que su aprovechamiento y disfrute se efectuará exclusivamente por aquéllos a quienes corresponda a tenor del artículo anterior (o sea los vecinos integrantes en cada momento del grupo comunitario de que se trate), y según las normas escritas y situaciones consuetudinarias que vengán existiendo entre ellos.

La Ponencia entiende que la redacción de la Proposición es más amplia que la del

Proyecto y menos restrictiva que la propuesta por la enmienda número 64, por lo que propone atenerse a la misma, sin perjuicio de la adición referente a la capacidad de la Comunidad de que se tratará al informar las enmiendas al párrafo siguiente.

El párrafo segundo del artículo 5.º de la proposición establece:

«Para las decisiones contempladas en los dos artículos precedentes y, en general, para todos los actos de disposición, será necesario acuerdo favorable de tres cuartas partes de los miembros de la comunidad».

La enmienda número 64 (señor Bandrés Molet) lo suprime.

En cambio, la enmienda número 36 (Grupo Parlamentario Socialista) lo sustituye por este otro:

«La comunidad tendrá personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, incluido el ejercicio en la vía judicial o administrativa de cuantas acciones sean precisas para la defensa de sus específicos intereses».

Afirmando que el párrafo cuya sustitución propugna carece de sentido en el contexto del principio de inalienabilidad, y que es necesario reselar el dato de la personalidad jurídica de la comunidad, como en la Ley de 1968.

En cuanto a la enmienda número 21 (Grupo Parlamentario Coalición Democrática), propone incluir, después de «disposición», la siguiente frase: «así como para la creación de mancomunidades». Aduciendo que la proposición no hace referencia a la creación de Mancomunidades entre dos o más Comunidades para un mejor aprovechamiento del monte, y que estos acuerdos deben ser ratificados por las tres cuartas partes de los miembros.

La Ponencia considera necesario mantener el párrafo, ya que existen actos de disposición, como es la permuta del artículo 2.º, que requiere esa mayoría, amén de que la importancia de las decisiones previstas en los artículos 3.º y 4.º también aconseja exigirla. No así para la creación de Mancomunidades, para la que debe ser suficiente la mayoría simple.

En cuanto a la adición propuesta por la enmienda número 36 se considera conveniente, estimando que debe situarse en el párrafo primero, pero sin que exista unanimidad entre la expresión «personalidad jurídica», que propone la enmienda de acuerdo con la legislación actualmente vigente, y la de «plena capacidad», que es la que prefiere la mayoría de la Ponencia por estimarla más adecuada.

El párrafo tercero de la proposición está redactado así:

«La regulación del disfrute, cesión de aprovechamiento y convenios de explotación por la Administración Pública, Entidades Sociales, Cooperativas o particulares, y los actos de administración en general requieren el acuerdo de la mayoría de los partícipes».

La enmienda número 64 (señor Bandrés Molet) lo suprime, mientras que la número 37 (Grupo Parlamentario Socialista) cambia su redacción por esta otra:

«La permuta, la cesión de uso o aprovechamiento y los convenios de explotación con la Administración Pública, Entidades Sociales, Cooperativas, empresas agrícolas, mineras u otras, requieren el acuerdo favorable de las tres cuartas partes de los miembros de la Comunidad. Para los demás actos de administración o disfrute será suficiente acuerdo tomado por mayoría simple».

Como consecuencia de las enmiendas anteriores del mismo Grupo.

La Ponencia entiende que es conveniente aclarar qué mayoría se requiere para ese tipo de acuerdos, sin perjuicio de dejar abierta la posibilidad de que los Estatutos exijan otra distinta, y ha tratado de perfeccionar la redacción de la proposición con elementos de las enmiendas números 21 (al párrafo anterior) y 37.

El proyecto de ley, en su artículo 1.º, dice sobre esta materia:

«2. La participación de los vecinos en los aprovechamientos de pastoreo, esquilmo y demás de percepción directa en los montes vecinales en mano común se regulará por las Ordenanzas de la Comunidad

bajo el principio de la justa distribución entre los miembros comunitarios».

La enmienda número 13 (Grupo Parlamentario Socialista) propone sustituir la última parte del precepto por este otro texto:

«... la Comunidad o, en su defecto, por las normas consuetudinarias por las que ésta viniese rigiéndose. En todo caso, se estará al principio de la justa distribución entre los miembros comunitarios».

Afirmando que es conveniente hacer referencia a las normas comunitarias para el caso de que la Comunidad no haya formalizado sus reglas internas en Ordenanzas.

La enmienda número 26 (Grupo Parlamentario Comunista) sustituye la expresión «Ordenanzas» por «Estatutos», diciendo que la primera procede de la Ley de 1968 y tiene una connotación de formalismo administrativo que no resulta apropiada a la capacidad de obrar que se quiere reconocer a las Comunidades de Vecinos.

Y la enmienda número 7 (señor Tejada Lorenzo) incluye este nuevo apartado:

«3. Cuando especiales circunstancias de ciertos montes vecinales lo aconsejen, podrá establecerse en sus Ordenanzas la afectación de los mismos a destinos distintos de los tradicionales de carácter forestal o agropecuario, siempre que el nuevo destino conlleve notorias ventajas de tipo económico o social para los vecinos integrantes de la Comunidad propietaria.

Lo justifica diciendo que el especial emplazamiento de algunos montes vecinales determina que el destino de los mismos más conveniente a los vecinos propietarios es la expansión del núcleo de población o el asentamiento de industrias creadoras de puestos de trabajo en el mismo pueblo. Ambos destinos convienen a los vecinos, en muchos casos, más que el tradicional de pastoreo o rozas de esquilmo, precisamente en zonas que ya nadie está dispuesto a realizar. Las situaciones de hecho que se están produciendo se resuelven, en «fraude de ley», ignorándose que el monte es vecinal en mano común, siendo desafectado el monte a través de su consideración de monte «de propios» del patrimonio muni-

cial, utilizando como ley de cobertura la de Régimen Local y Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales. Con ello se perjudica en todo caso a las Comunidades vecinales propietarias.

La Ponencia entiende que es conveniente mantener este principio para todos los aprovechamientos de percepción directa, tan característicos de este tipo de montes, por lo que propone añadir, como apartado al artículo 5.º de la proposición el artículo 1.º, párrafo 2, del proyecto, sustituyendo «Ordenanzas» por «Estatutos», como propugna la enmienda número 26 y sin que, dado el nuevo contexto, parezcan necesarias las modificaciones propuestas por las enmiendas números 7 y 13.

El párrafo cuarto del artículo 5.º de la proposición es de este tenor:

«En lo no previsto en esta ley serán aplicables a los montes vecinales en mano común las normas sobre comunidad de bienes contenidos en el Código Civil, en tanto sean compatibles con la especial naturaleza de aquéllos. También se regirán por el Código Civil los arrendamientos que recaigan sobre esta clase de montes».

La enmienda número 38 (Grupo Parlamentario Socialista) propone esta nueva redacción:

«Se regirán por la legislación civil los arrendamientos que recaigan sobre esta clase de montes, a excepción de la prórroga automática, que no será en ningún caso de aplicación. La duración de los mismos no podrá exceder de diez años».

Como motivación expone el Grupo Parlamentario enmendante que las normas del Código Civil sobre comunidad sólo se refieren a la comunidad «romana» o con asignación de cuotas, por lo que difícilmente pueden cumplir una función supletoria en este caso, ya que la comunidad sobre los montes vecinales en mano común es una comunidad «germánica»; y que no parece conveniente, supuesta la finalidad protectora de esta ley, excluir a estos arrendamientos de las ventajas que pudieran derivarse de la aplicación de la legislación especial sobre arrendamientos rústicos, con respecto a la regulación contenida

y precisamente porque se pretende garantizar al máximo a los vecinos la posibilidad de que sean ellos mismos quienes aprovechen, exploten o usen, si lo desean, el monte, se ha considerado conveniente introducir con carácter general la excepción a la prórroga automática para los arrendamientos que recaigan sobre esta clase de montes.

En cuanto a la enmienda número 64 (señor Bandrés Molet), mantiene el texto de la proposición, pero insertando, después del punto y seguido, esta frase:

«En cualquier caso, se tendrá en cuenta los principios que informan su característica de propiedad germánica».

La Ponencia ha llegado a la conclusión de que la mayoría de las normas del Código Civil sobre la comunidad no tendrían aplicación, ni siquiera supletoria, a los montes vecinales, por lo que es preferible suprimir esa remisión, sin perjuicio de añadir un nuevo párrafo en el artículo 6.º que incorpore un principio de la legislación común sobre comunidades que puede ser de gran utilidad.

En cuanto a la remisión de los arrendamientos sobre estos montes a las disposiciones del Código Civil, parece más adecuado mantenerla, pero matizándola con elementos de la enmienda número 38 y otros destinados a armonizar su redacción con el conjunto del texto que se va a proponer.

Artículo 6.º

Establece este artículo que para la gestión administrativa del monte, ejecución de los acuerdos de la comunidad y representación de la misma en sus relaciones con terceros, a falta de órganos consuetudinarios establecidos y de los que se puedan crear en los Estatutos, se constituirá una Junta, compuesta por un Presidente y dos Vocales, elegidos por los vecinos, de entre ellos, cada dos años.

La enmienda número 39 (Grupo Parlamentario Socialista) propone que se suprima y pase a integrar una Disposición transitoria, pues dice que, establecida la obli-

gatoriedad de los Estatutos, esta disposición sólo tiene sentido en tanto no se haya dado cumplimiento a la obligación, es decir, con carácter transitorio.

En cambio, la enmienda número 65 (señor Bandrés Molet) le da esta redacción:

«La Administración de los montes estará a cargo de las Comunidades propietarias mediante los órganos que según las costumbres vengán representándolas o, en su caso, de acuerdo con sus Ordenanzas.

La Comunidad tendrá personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, incluso el ejercicio judicial o administrativo de cuantas acciones sean precisas para la defensa de sus intereses. La representación de la comunidad corresponde a la Junta respectiva.

El ejercicio de acciones judiciales deberá ir precedido de informe de letrado».

También la enmienda número 22 (Grupo Parlamentario Coalición Democrática) cree oportuno que las Comunidades gocen de plena personalidad jurídica, concepto a que no hace referencia la proposición, y a tal fin añade al texto del artículo un segundo párrafo que coincide, casi literalmente, con el segundo párrafo de la enmienda número 65, aunque salvando la posibilidad de que los Estatutos dispongan que la representación no corresponda a la Junta.

El artículo 4.º de la ley vigente dice:

«1. La Administración de los "montes vecinales en mano común" estará a cargo de las Comunidades propietarias mediante los órganos que, según las normas por las que se rige, vengán representándolas o, en su caso, de acuerdo con sus Ordenanzas.

3. La Comunidad tendrá personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, incluso el ejercicio en la vía judicial o administrativa de cuantas acciones sean precisas para la defensa de sus específicos intereses. La representación de la Comunidad corresponde a la Junta respectiva. El ejercicio de acciones judiciales deberá ir precedido del dictamen de Letrado».

La Ponencia entiende: a) Que no puede descartarse la posibilidad de que las Co-

munidades demoren la aprobación de sus Estatutos, para cuyo supuesto, y en defecto de normas consuetudinarias, conviene prever un órgano de gestión y representación, aunque imponiéndole la obligación de impulsar la redacción y aprobación de aquéllos; b) Que el tema de la personalidad o capacidad de las Comunidades debe incluirse en el artículo 5.º, 1, según quedó expresado; c) Y que conviene incluir, según se anunció al informar el artículo 5.º, la facultad que en las Comunidades reguladas por el Código Civil tiene cualquier partícipe de accionar en defensa de los derechos del común.

Artículo 7.º

Dispone que por cada «casa abierta con humos» que exista en la agrupación vecinal, los miembros de la familia mayores de edad podrán designar de entre ellos a quien la represente en todo lo concerniente al monte; que a falta de nombramiento, la Comunidad vecinal y los terceros se entenderán válidamente con quien asuma de hecho la dirección de la explotación familiar en cada casa; y que la Junta referida en el artículo anterior o el órgano consuetudinario o estatutario correspondiente llevará el registro actualizado de los representantes de cada casa.

La enmienda número 40 (Grupo Parlamentario Socialista) propone la supresión del artículo, pues entiende que la disposición que en él se contiene debe ser recogida, en la forma que cada Comunidad estime más conveniente, en los respectivos Estatutos.

En cambio, la enmienda número 66 (señor Bandrés Molet) le da la siguiente redacción:

«Por cada "casa abierta e con lume" que exista en la agrupación vecinal, los miembros de la familia mayores de edad podrán designar de entre ellos a quien los represente en todo lo concerniente al monte. A falta de nombramiento, la Comunidad vecinal se entenderá con quien de hecho asuma la dirección de la explotación familiar».

No hay antecedente de este artículo en la Ley y Reglamento vigentes.

La Ponencia estima que convendría recoger en primer lugar la obligación de regular este extremo en los Estatutos, pero sin suprimir el precepto, previendo la posibilidad de que falten aquéllos (supuesto que se dará siempre en el proceso de aprobación).

Artículo 8.º

Este artículo dice así:

«Cuando se extinga la agrupación vecinal titular, el Municipio en cuyo territorio radique el monte regulará su disfrute y conservación, en las condiciones establecidas para los bienes comunales, con los deberes inherentes de vigilancia y buena administración hasta que se restablezca la Comunidad vecinal. Para la defensa del monte durante esta situación transitoria, el Ayuntamiento podrá ejercitar todas las acciones judiciales correspondientes a la propiedad que representa y los medios jurídicos que la legislación municipal le confiere respecto a sus propios bienes.

Si al cabo de treinta años no se restaura la agrupación vecinal, el bien pasará definitivamente al patrimonio municipal, con el carácter de comunal».

La enmienda número 67 (señor Bandrés Molet) lo suprime.

En cambio, el Grupo Parlamentario Comunista propone las siguientes enmiendas:

— Número 7: Intercala al comienzo del artículo, después de «Municipio», la frase: «o la entidad administrativa jurídicamente reconocida en los Estatutos de Autonomía de que se doten las Comunidades Autónomas»; con el fin de dar la posibilidad de que los órganos de la Administración Autónoma puedan intervenir en la defensa y administración de un patrimonio cuyo alcance es de gran magnitud en alguna de ellas.

— Número 8: Intercala, después de Ayuntamiento», las palabras «o entidad

correspondiente», en concordancia con la enmienda anterior.

— Número 9: Intercala en el último párrafo, después de «patrimonio municipal», la expresión «de la entidad que corresponda», por las mismas razones.

No hay antecedente de este artículo en la Ley ni en el Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común.

La Ponencia estima que el precepto debe mantenerse por las razones expuestas en la exposición de motivos de la proposición, aunque incorporando las enmiendas números 7 a 9 con una redacción que prevea todos los supuestos.

Artículo 8.º bis (nuevo)

Propone su introducción la enmienda número 29 (señor Ulloa Vence), con el siguiente texto:

«No obstante lo establecido en el artículo 2.º y siguientes, podrá dividirse parte del monte en parcelas y distribuir éstas entre los vecinos de la Comunidad, de la forma y con las limitaciones que reglamentariamente se establezcan, cuando se den las siguientes circunstancias:

1. Que la Comunidad disponga de tierra claramente escasa en sus fincas privadas.

2. Que los miembros de la Comunidad tenga capacidad para el aprovechamiento racional de parte de la superficie del monte.

3. Que los vecinos se pronuncien, por una mayoría de al menos dos tercios, por esta división y distribución de parcelas.

En todo caso, la parte a distribuir en parcelas individuales lo será para aprovechamiento agrícola, por lo que ha de tener las condiciones topográficas y edafológicas apropiadas.

Las parcelas que no sean explotadas satisfactoriamente podrán ser atribuidas a otro vecino o volver a mano común según reglamentariamente se fije».

Como justificación expone que cuando una Comunidad minifundista dispone de un monte susceptible de una mejor explo-

tación; cuando esa Comunidad es la tierra el bien más escaso y el mayor freno hacia una buena estabilidad de sus explotaciones y cuando con gran sentido común se quiere corregir ese defecto aprovechando racionalmente el monte, resulta por lo menos dura una postura intransigente respecto al reparto de tierra entre los vecinos. Que es prudente dejar una puerta abierta en la ley a esta posibilidad de reparto de tierras, que son muchas veces latifundios que no cumplen la función social de la propiedad. Que en el Reglamento se fijarían las condiciones que garanticen la puesta en producción de la tierra repartida e imposibiliten la posesión privada sin la adecuada explotación. Y que se excluyen de este posible reparto las tierras con vocación forestal, por estimar que en este tipo de explotación es claramente preferible el cultivo en común, y el reparto no aliviaría los males del minifundio que padecen las explotaciones privadas.

No hay antecedentes de este artículo en la vigente legislación sobre la materia.

La Ponencia estima que o bien se trataría de un reparto a los meros efectos de explotación, en cuyo caso bastaría con que se estableciese esa posibilidad en los Estatutos, o bien nos hallaríamos ante una división del dominio que iría contra el principio de inalienabilidad consustancial con la figura jurídica de los Montes Vecinales en Mano Común, por lo que cree que la introducción de este precepto no es aconsejable.

Artículo 9.º

El párrafo inicial de este artículo dice:

«Los Jurados de Montes Vecinales en Mano Común ya creados, y los que el Ministerio de Agricultura acuerde crear en otras provincias, donde haya montes de los regulados en esta ley, ejercerán su competencia para conocer de las cuestiones que se promuevan sobre clasificación de los mismos y tendrán la siguiente composición: ».

La enmienda número 41 (Grupo Parlamentario Socialista) sustituye la expresión:

«que el Ministerio de Agricultura o la respectiva Comunidad Autónoma acuerden», habida cuenta de que, según la Constitución, las Comunidades Autónomas pueden asumir ciertas competencias en esta materia.

También sustituye la misma expresión la enmienda número 68 (señor Bandrés Mole), pero cambiándola por esta otra: «los organismos anteriores o el Ministerio de Agricultura».

El artículo 10 de la Ley de 1968 dice:

«1. Se crea en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, así como en aquellas otras en que por haber montes de los comprendidos en esta ley lo acuerde el Ministerio de Agricultura, un "Jurado de Montes Vecinales en Mano Común", que tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se promuevan sobre la clasificación de los montes de tal carácter, así como las demás que legalmente se le encomienden.

2. El Jurado Provincial estará compuesto por los siguientes miembros: ».

Posteriormente (por Orden de 6 de mayo de 1975) se extendió esta institución a las provincias de León, Oviedo, Santander y Zamora.

La Ponencia entiende que la solución más aconsejable para dejar a salvo las competencias que asumen las Comunidades Autónomas es consignar la correspondiente reserva en una Disposición final.

La composición del Jurado que especifica la proposición de ley es la siguiente:

Presidente: El Gobernador Civil de la provincia.

Vocales: El Delegado Provincial del Ministerio de Agricultura, un Abogado del Estado, un Letrado designado por el correspondiente Colegio, un Ingeniero del ICONA en la provincia y un representante de la Cámara Provincial Agraria.

Secretario: Un funcionario técnico del Gobierno Civil, que actuará con voz, pero sin voto.

La enmienda número 42 (Grupo Parlamentario Socialista) dice que será Presidente «un Magistrado de la Audiencia Pro-

vincial». Y la enmienda número 68 (señor Bandrés Molet) propone que lo sea el «Consejero de Agricultura del Ente Autonomico o, en su caso, el Gobernador Civil».

La enmienda número 23 (Grupo Parlamentario Coalición Democrática) introduce «un Magistrado de la Audiencia designado reglamentariamente» como Vicepresidente, por creer necesaria la presencia en este tipo de órganos de un representante del Poder Judicial. En cambio, la enmienda número 42 (Grupo Parlamentario Socialista) propone como Vicepresidente «un representante designado por la Comunidad Autónoma u Organismo Preautonómico correspondiente».

La enmienda número 68 (señor Bandrés Molet) suprime el Delegado Provincial del Ministerio de Agricultura. La enmienda número 42 (Grupo Parlamentario Socialista) lo sustituye por «un funcionario técnico designado por el Ministerio de Agricultura». El propósito de las modificaciones que propone esta enmienda es desvincular el Jurado del ámbito del Gobierno Civil, y al mismo tiempo incrementar la representación de técnicos en la materia, especialmente en los aspectos jurídicos, dando entrada, por último, a representantes de los trabajadores.

La enmienda número 68 (señor Bandrés Molet) precisa que el Abogado del Estado sea de la provincia, y propone que el Letrado no lo designe el Colegio de Abogados, sino la Comunidad afectada.

La enmienda número 42 (Grupo Parlamentario Socialista) suprime el Ingeniero del ICONA en la provincia, y la número 68 cambia «en» por «de».

La enmienda número 11 (Grupo Parlamentario Comunista) suprime el representante de la Cámara Provincial Agraria, diciendo que las Cámaras son organismos dependientes del Instituto de Relaciones Agrarias del Ministerio de Agricultura y éste ya está representado por el Delegado Provincial del Ministerio. En cambio, la enmienda número 68 (señor Bandrés Molet) propugna que sea representante de la Cámara Local Agraria.

La enmienda número 10 (Grupo Parlamentario Comunista) agrega «un repre-

sentante de las organizaciones profesionales agrarias fijo o turnante, designado libremente por las mismas, convocadas al efecto por el Presidente», pues considera importante que las organizaciones profesionales agrarias puedan participar en la resolución de las cuestiones que se planteen a propósito de la clasificación, y ello para mejorar la agilidad e información de las Juntas. La enmienda número 42 (Grupo Parlamentario Socialista) propone que sean «dos representantes de las Asociaciones sindicales más representativas de la provincia».

La enmienda número 68 (señor Bandrés Molet), por su parte, añade a la composición del Jurado «un Juez de distrito a que pertenezca la Comunidad» y «un representante de la Comunidad afectada».

La enmienda número 42 (Grupo Parlamentario Socialista) dice que el Secretario debe ser un funcionario, licenciado en Derecho, del Cuerpo Técnico de la Administración Civil del Estado, y la número 68 (señor Bandrés Molet) propone que sea un funcionario técnico del Ente Autonomico.

Según la Ley de 1968 (artículo 10) la composición del Jurado es:

- a) Presidente: El Gobernador Civil.
- b) Vicepresidente: Un Magistrado de la Audiencia designado reglamentariamente.
- c) El Delegado provincial del Ministerio de Agricultura.
- d) Un Abogado del Estado; un Notario y un Registrador de la Propiedad, y un Letrado en ejercicio, designados por sus respectivos Colegios; un Ingeniero de los Servicios Provinciales de Montes; el Jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y sendos representantes de la Cámara Oficial Sindical Agraria y de la Diputación Provincial, así como de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y de los Ayuntamientos en cuyo territorio radiquen los montes y de la Comunidad propietaria en cada caso implicada.
- e) Secretario: El Secretario General o un funcionario técnico del Gobierno Civil, que actuará con voz pero sin voto en las reuniones.

Proyecto de ley

Al artículo 2.º del proyecto ha presentado el Grupo Parlamentario Comunista la enmienda número 28, que propone añadir un nuevo párrafo con una composición del Jurado igual a la que resulta de las enmiendas números 10 y 11 al artículo 9.º de la proposición, antes expuestas, afirmando que el excesivo número de miembros previstos en la Ley de 1968 fue uno de los elementos que vino restando agilidad al proceso, y que es necesario incorporar la auténtica representación de los campesinos. Con la misma finalidad e idénticos criterios a los que inspiran la enmienda número 42 a la proposición, el Grupo Parlamentario Socialista formula al proyecto de ley la enmienda número 21 proponiendo una disposición adicional primera nueva, sobre los Jurados y su composición.

Otra enmienda, la número 29 (Grupo Parlamentario Comunista), propone añadir al artículo 2.º del proyecto este párrafo:

«5. Corresponde a las organizaciones profesionales agrarias la asunción de los cometidos previstos para las Hermandades de Labradores y Ganaderos, del artículo 11 y Disposición final primera, todos ellos de la Ley 52/1968 y concordantes de su Reglamento 569/1970».

Aduciendo que los cometidos de representación, control y reclamación contenidos en los textos referidos corresponden claramente a la función sindical, y no pueden ser otorgados a ninguna otra organización, ni directa ni indirectamente.

La Ponencia ha llegado a un acuerdo respecto de los siguientes extremos: a) que la Presidencia la ostente el representante designado por el órgano ejecutivo de la Comunidad Autónoma o, si ésta no tuviera transferidas las competencias y medios necesarios, el Gobernador Civil de la provincia; b) que exista una Vicepresidencia, desempeñada por un Magistrado de la Audiencia; c) que el Delegado provincial de Agricultura pueda designar un funcionario técnico para que le sustituya; d) que el Abogado del Estado sea de los de la pro-

vincia y lo mismo el Ingeniero; e) que se incluya entre los vocales un representante de la Comunidad propietaria en cada caso implicada, y f) que sea Secretario un funcionario técnico designado por la Presidencia.

No ha existido, en cambio, el mismo grado de acuerdo en lo que se refiere a la representación de las cámaras agrarias y de las acciones sindicales u organizaciones profesionales agrarias, por lo que la inclusión de «un representante de la Cámara provincial Agraria» en la propuesta de texto que formula la Ponencia se efectúa por simple mayoría.

El párrafo final de este artículo dice:

«Se determinará reglamentariamente todo lo relativo al régimen de incompatibilidades, excusas, asistencias, dietas, sanciones y sustituciones de los miembros del Jurado».

Coincide con el artículo 10, 3, de la ley vigente y no ha sido objeto de enmiendas.

La Ponencia considera que debe mantenerse sin modificación.

Artículo 10

El párrafo primero de este artículo dispone:

«Los expedientes de clasificación de los montes vecinales en mano común se iniciarán de oficio por el propio Jurado o a instancia de los vecinos con derecho a aprovechamiento de la Administración Agraria o de la Cámara Agraria Provincial».

La enmienda número 12 (Grupo Parlamentario Comunista) sustituye la Cámara Agraria Provincial por «las organizaciones profesionales agrarias del mismo ámbito», por coherencia con anteriores enmiendas del mismo Grupo. En cambio, la enmienda número 69 (señor Bandrés Molet) suprime no solo la iniciativa de la Cámara, que sustituye por la de «los órganos de gestión de la comunidad», sino también la de la Administración Agraria.

Antecedente de este artículo es el primer párrafo del artículo 11 de la ley vigente, que dice:

«1. Los expedientes para la clasificación de los montes vecinales en mano común se iniciarán de oficio por el propio Jurado Provincial o a instancia de los órganos de gestión de la comunidad o de los vecinos con derecho a aprovechamiento, de los Ayuntamientos de la Administración Forestal o de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos. Las resoluciones que dicte dicho organismo habrán de ser siempre motivadas, con las referencias de hecho y fundamentos de derecho que resulten de cuantas actuaciones se practiquen».

La Ponencia estima que conviene mantener en este tema un criterio amplio, en aras de facilitar la clasificación de estos montes, por lo que propone que puedan tomar la iniciativa no solo el propio Jurado, los vecinos y la Administración Agraria, sino también las Cámaras Agrarias y Organizaciones Sindicales Agrarias.

El párrafo segundo del artículo que la Ponencia está informando es del siguiente tenor:

«Por vía reglamentaria se regulará el procedimiento de clasificación, en el que serán oídos cuantos resulten interesados en el expediente y rendirán informe los organismos o entidades que tengan competencia material o técnica en el asunto. El procedimiento habrá de ser inexcusablemente notificado en su fase inicial a las personas o entidades a cuyo favor aparezca inscrito en el Registro de la Propiedad algún título relativo al monte».

La enmienda número 69 (señor Bandrés Molet) suprime la frase: «Por vía reglamentaria se regulará» y divide el párrafo en dos.

La enmienda número 13 (Grupo Parlamentario Comunista) añade al final del párrafo: «la notificación se expondrá igualmente en los lugares públicos de costumbre de la comunidad o comunidades vecinales interesadas». Con el fin de dar máxima publicidad a los trámites clasificatorios por la evidente importancia que éstos tienen.

Antecedente de este párrafo es el artículo 11, 3, de la Ley de 1968, que dice:

«3. Por vía reglamentaria se concretará el procedimiento clasificatorio en su fase de incoación, instrucción y resolución, con sujeción a las siguientes prescripciones:

a) En el expediente serán oídas cuantas personas, organismos o Corporaciones resulten interesadas o se personen como tales en el mismo, debiendo informar cuantos Organismos y Entidades tengan competencia material o técnica en el asunto. Cuando el monte aparezca inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de personas o Entidades determinadas, habrán de ser notificadas inexcusablemente del procedimiento inicial, de modo análogo a lo establecido en la Ley Hipotecaria y su Reglamento».

La Ponencia entiende que la regulación del procedimiento de clasificación ha de dejarse a la vía reglamentaria. En lo demás propone una nueva redacción que recoge las propuestas de las enmiendas, con ligeras modificaciones de redacción a fin de lograr la mayor precisión posible.

El párrafo tercero del artículo 10 de la proposición tiene esta redacción:

«Iniciado el expediente, los montes no podrán ser objeto de enajenación, división o gravamen hasta que recaiga la oportuna resolución por el Jurado, a cuyo efecto se practicará la correspondiente anotación en el Registro de la Propiedad».

La enmienda número 43 (Grupo Parlamentario Socialista) propone que el texto dé comienzo así: «Iniciado el expediente de clasificación, ningún terreno afectado por éste podrá ser objeto...». Afirmando que la introducción del concepto de «terreno», en lugar de «monte», asegura una más amplia protección, y que la redacción es más contundente.

En cuanto a la enmienda número 69 (señor Bandrés Molet), propone la siguiente redacción:

«Iniciado el expediente los montes no podrán ser objeto de enajenación, división

o gravamen, ni podrá procederse a realizar ningún aprovechamiento de bienes cuyo ciclo sea superior a un año, hasta que recaiga la oportuna resolución por el Jurado, a cuyo efecto se practicará la correspondiente anotación en el Registro de la Propiedad. En caso de vulneración de lo anterior, las medidas oportunas para salvaguardar el monte».

El artículo 11 de la ley vigente dice:

«2. Iniciado el expediente de clasificación los montes no podrán ser objeto de enajenación, división o gravamen, hasta que el jurado dicte la resolución oportuna, a cuyo efecto se practicará la correspondiente anotación en el Registro de la Propiedad».

La Ponencia estima que la redacción propuesta por la enmienda número 43 es más precisa. En cuanto a la prohibición de aprovechamiento de bienes cuyo ciclo sea superior a un año, podría redundar en graves daños para el monte. Parece preferible buscar una solución intermedia, consistente en especiales garantías de publicidad a fin de hacer posible la participación de los vecinos. En ese sentido que es el de la enmienda 27 al proyecto, se propone un nuevo inciso que complete este apartado.

Proyecto de ley

Dedica esta cuestión al artículo 2.º:

«1. Cuando se trate de montes en los que se ha iniciado el correspondiente expediente de investigación para su clasificación como monte vecinal en mano común, los beneficios netos que resulten de los aprovechamientos se depositarán en la Caja General de Depósitos, a resultas de dicha clasificación o declaración judicial de titularidad, salvo acuerdo expreso en otro sentido entre la Comunidad de Vecinos presuntamente titular del monte y el Ayuntamiento en cuyo término radique.

2. Una vez firme la clasificación del monte vecinal en mano común y reconocida, en su caso, la titularidad dominical a favor de la Comunidad de Vecinos, se procederá a la entrega a la misma del depósito a que se refiere el párrafo anterior.

3. Desde que se inicien los correspondientes expedientes de investigación, los Ayuntamientos, a petición de los vecinos, podrán suspender la exacción de todo tipo de canon o precio municipal en los aprovechamientos a los que se refiere el párrafo 2 del artículo 1.º Si dichos expedientes tuvieran un resultado negativo en cuanto a la calificación como Monte Vecinal en Mano Común, quedarán sometidos al régimen anterior a aquella iniciación».

Al cual se han presentado las siguientes enmiendas:

— Número 3 (señor Ulloa Vence) que suprime el inciso final del apartado 1, desde «Salvo acuerdo...», pues dice que puede ocurrir que se inicie expediente para la clasificación de un monte como vecinal en mano común, y que no sea tal, sino particulares; estos propietarios podrían verse privados del dinero que les corresponde por ventas, en el caso de que Ayuntamientos y vecinos se pongan de acuerdo, por lo que parece más apropiado que el dinero permanezca en la Caja General de Depósitos en espera de saber quien es el titular del monte;

— Número 14 (Grupo Parlamentario Socialista) que propone sustituir en el apartado 1 la expresión «presuntamente titular del monte» por «presuntamente titular del dominio del monte», por estimar que es más correcta jurídicamente;

— Número 27 (Grupo Parlamentario Comunista) que, para garantizar que no se puede condicionar la plena capacidad futura de los vecinos sobre sus tierras, propone añadir al apartado 1 este nuevo párrafo:

«Cualquier aprovechamiento o actuación sobre los montes que tengan iniciado expediente de clasificación o figuren en la relación de montes investigados o pendientes de investigar por el ICONA, estén o no consorciados, necesitará de la previa consulta y aprobación de la comunidad a la que se supone la titularidad. En los casos de urgencia, como la subasta y tala de maderas procedentes de incendio, una representación de los vecinos participará

directamente con los organismos correspondientes en el anuncio y control de los mismos».

— Número 15 (Grupo Parlamentario Socialista) que propone sustituir, en el apartado 3, el término «podrán» por el de «deberán», afirmando que no parece correcto dejar al arbitrio de los Ayuntamientos el suspender o no la exacción de los gravámenes que incidan sobre los aprovechamientos a que se refiere el precepto, porque ello daría lugar a una desigualdad en el tratamiento en supuestos iguales.

Por otra parte, la obligada suspensión de dicha exacción viene impuesta en base a que, a tenor de la letra b) del artículo 2.º, de la Ley 27 de agosto de 1868, excepción hecha de las exacciones que graven o puedan gravar la circulación de sus productos»;

— y las números 28 y 29 a que ya ha hecho mención la Ponencia al informar el artículo 9.º de la proposición.

La Ponencia estima que los tres apartados del artículo 2.º del proyecto deben incorporarse al artículo 10 de la proposición como apartados 4 al 6, recogiendo la enmienda número 14. No parece probable que se dé el supuesto a que se refiere la enmienda número 3, pues si el monte viene siendo poseído por particulares y éstos han contratado los aprovechamientos, difícilmente dará el Ayuntamiento su acuerdo para que el beneficio de esos aprovechamientos se distribuya. El precepto regula la situación que suele producirse en que se discute si la titularidad es de la comunidad vecinal o del Ayuntamiento. Tampoco se estima aconsejable hacer obligatoria la suspensión del canon o precio municipal, como pide la enmienda número 15. En cuanto a la número 27 queda recogida en parte en el nuevo texto que se propone para el apartado 3.

Proposición de ley

El párrafo cuarto del artículo 10 establece que en caso de que el bien clasificado estuviera incluido en un Inventario de Bienes Municipales o en el Catálogo de

Montes de Utilidad Pública, ni el Ayuntamiento ni el Estado estarán obligados a impugnar la resolución del Jurado.

Coincide, casi literalmente con el artículo 11, 3, b), de la Ley de 1968 y no ha sido objeto de enmiendas, por lo que la Ponencia propone mantenerlo como apartado 7.

Por otra parte, la enmienda número 36 (Grupo Parlamentario Comunista) propone la introducción de un nuevo artículo en el proyecto, cuyo texto sería:

«Las corporaciones municipales y el Estado que tengan catalogado o registrado a su nombre un monte solicitado para su clasificación como Vecinal en Mano Común por la comunidad que lo venga aprovechando, no quedan obligados a oponerse a dicha clasificación».

La Ponencia estima que el objeto de la enmienda queda cumplido con el párrafo tercero (que pasaría a ser apartado 7) de la proposición.

El párrafo quinto dice que «las resoluciones del Jurado podrán ser impugnadas en vía contencioso-administrativa, de conformidad con la ley reguladora de dicha Jurisdicción».

La enmienda número 69 (señor Bandrés Molet) intercala, después de «Jurado», el inciso: «que son ejecutivos causan estado en vía administrativa».

El texto de la proposición reduce el apartado 4 del artículo 11 de la ley vigente.

La Ponencia propone una nueva redacción en el sentido preconizado por la enmienda.

El párrafo sexto precisa que «las cuestiones relativas al dominio y demás derechos reales sobre los montes de que se trata serán de la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, y no ha sido objeto de enmiendas. El apartado 5 del artículo 11 de la ley vigente dice lo mismo, añadiendo que se sustanciarán por los trámites del juicio declarativo ordinario que corresponda».

La Ponencia entiende que debe mantenerse el texto de la proposición.

Artículo 11

Su párrafo primero dispone:

«Para promover los expedientes de clasificación el ICONA confeccionará o completará, en su caso, una lista de posibles montes vecinales en mano común de la provincia mediante la investigación oportuna. Tal lista podrá ser ampliada posteriormente si se tuviera noticia de la existencia de otros montes de esta clase, no incluidos inicialmente en aquélla.»

La enmienda número 24 (Grupo Parlamentario Coalición Democrática) lo sustituye por estos dos:

«Se establece un plazo máximo de tres años para que el Ministerio de Agricultura realice la oportuna investigación de los montes radicados en cada provincia con Jurado de Montes Vecinales de Mano Común constituido, a fin de promover la clasificación como tales de los que corresponden sin perjuicio de que posteriormente se amplíe la relación obtenida si se tiene noticia de la existencia de otros montes de esta clase no investigados.»

Las relaciones de montes investigados por el Ministerio de Agricultura deberán remitirse a los Jurados Provinciales de Montes Vecinales de Mano Común en un plazo máximo de tres meses desde su finalización.»

Pues cree de todo punto necesario establecer uno plazos máximos para la iniciación de expedientes de investigación y clasificación.

La enmienda número 44 (Grupo Parlamentario Socialista) modifica el inciso primero, que quedaría redactado así:

«Bajo la autoridad del Jurado Provincial de Montes se constituirá una comisión de investigación de montes con personal técnico del Ministerio de Agricultura, que confeccionará una lista de montes vecinales en mano común de la provincia.»

Con objeto de vincular la tarea investigadora de los técnicos del Ministerio a la inexcusable intervención del Jurado.

La enmienda número 70 (señor Ban-

drés Molet) sustituye el párrafo por este otro:

«Para promover los expedientes de clasificación, el Ente Autonómico, en su defecto el ICONA, confeccionará o completará, en su caso, una lista de posibles montes vecinales en mano común de cada provincia mediante la investigación oportuna en el plazo de un año desde la aprobación de esta ley.»

Suprimiendo la posibilidad de ampliación de la lista.

Y la enmienda número 14 (Grupo Parlamentario Comunista) agrega, después de "investigación oportuna" la frase: "y en el plazo de seis meses a partir de la aprobación de esta ley", para garantizar la celeridad en los trámites iniciales que servirán de base a los expedientes de clasificación.

Proyecto de ley

Dice en su disposición transitoria primera:

«Se fija un plazo de tres años para que el Ministerio de Agricultura realice la oportuna investigación de los montes radicados en cada provincia con Jurado de Montes Vecinales en Mano Común constituido, a fin de promover la clasificación como tales de los que correspondan, sin perjuicio de que posteriormente se amplíe la relación obtenida si se tiene noticia de la existencia de otros montes de esta clase no investigados.»

La enmienda número 2 (Grupo Parlamentario Vasco) amplía el plazo a cuatro años, por considerar que el de tres es excesivamente mínimo para que el Ministerio de Agricultura realice la oportuna investigación de los montes radicados en cada provincia con Jurado de Montes Vecinales en Mano Común.

En cambio, la enmienda número 38 (Grupo Parlamentario Comunista) reduce el plazo a un año, en base a la Memoria de ICONA y teniendo en cuenta que en 1978 estaban investigados el 80 por ciento de los montes, lo que le lleva a

concluir que ese término, que ya fijaba la Ley de 1968, parece suficiente para completar dicha investigación con la posibilidad de incorporaciones posteriores, y que responde a la razón de urgencia del proyecto, justificado por la agilización del proceso de devolución de los montes a los vecinos.

Por su parte, la enmienda número 22 (Grupo Parlamentario Socialista) propone el siguiente texto:

«En el plazo de tres años, y bajo la autoridad del respectivo Jurado Provincial de Montes se constituirá una comisión de investigación con personal técnico del Ministerio de Agricultura y se confeccionará por la misma una lista de montes vecinales en mano común de la provincia. Todo ello sin perjuicio de que posteriormente se amplíe la relación obtenida si se tiene noticia de la existencia de otros montes de esta clase no investigados».

Y la enmienda número 9 (Grupo Parlamentario Coalición Democrática) propone la adición a éste de una nueva Disposición transitoria que diría:

«En un plazo de tres meses a partir de la publicación de la presente ley, el Ministerio de Agricultura deberá remitir a los Jurados Provinciales de Montes Vecinales en Mano Común constituidos las correspondientes relaciones especiales de montes investigados en cada provincia. Los montes investigados en el futuro serán incluidos en relaciones especiales en el mismo plazo de tres meses a partir del fin de la investigación».

Invocando la urgencia que existe no solamente para la aprobación de las ordenanzas que afectaría a 402.755 Has, sino para todos los demás trámites anteriores a la clasificación que deben afectar a las 1.224.230 Has investigadas hasta la fecha, así como al resto todavía sin investigar (estimado en otras 250.000 Has).

La Ley de 1968 trató este tema en su artículo 12, redactado así:

«1. Para promover los expedientes de clasificación, la Administración Forestal

confeccionará en el plazo de un año una Relación de Montes Vecinales en Mano Común de la provincia, previa la oportuna investigación de la naturaleza de todos y cada uno de los montes radicados en la misma. Tal relación podrá ser ampliada posteriormente si se tiene noticia de montes de esta clase no incluidos en la relación inicial».

La Ponencia, recogiendo elementos de la proposición y del proyecto, así como de las enmiendas presentadas a una y a otro, propone una nueva redacción en la que:

a) Se establece un plazo máximo, considerándose como más conveniente el de tres años del proyecto, que mantienen las enmiendas números 24 (a la proposición) y 22 (al proyecto).

b) Se encomienda la tarea investigadora al Ministerio de Agricultura, siguiendo al proyecto y las dos enmiendas citadas.

c) Se sustituye el término «relaciones» por el de «listas» para evitar confusiones en el último párrafo del artículo, como propone la enmienda número 44.

d) Se fija el sistema de cómputo del plazo para las provincias donde aún no esté constituido el Jurado.

e) Se señala asimismo un plazo para la remisión al Jurado de los expedientes de investigación, conforme piden las enmiendas números 24 (a la proposición) y 9 (al proyecto).

f) Se deja para una Disposición final el tema de la posible intervención de los entes autonómicos.

Proposición de ley

El párrafo segundo del artículo 11 dice que:

«El Jurado provisional de oficio o a instancia de las personas o Entidades enumeradas en el artículo anterior, incoará los oportunos expedientes clasificatorios de los montes que figuran en la indicada lista».

La enmienda número 24 (Grupo Parla-

mentario Coalición Democrática) lo sustituye por esta redacción:

«Los Jurados Provinciales deberán iniciar el expediente de clasificación de cada monte dentro del plazo de tres meses a partir de la recepción de la correspondiente relación de montes investigados».

Por las mismas razones que la formulada en relación con el párrafo primero. Coincide casi literalmente con la enmienda número 10 del mismo Grupo al proyecto de ley, que propone una nueva Disposición transitoria tercera.

El texto de la proposición coincide sustancialmente con el segundo párrafo del artículo 12, 1, de la ley vigente.

La Ponencia estima que la redacción propuesta por las enmiendas tiene la ventaja de señalar un plazo concreto. Tan solo sería necesario sustituir "relación de montes investigados" por "expediente de investigación" en consonancia con el resto de las modificaciones sugeridas.

Proposición de ley

El párrafo tercero del artículo que la Ponencia está informando dispone:

«Con los montes cuya clasificación sea firme se formarán por el ICONA unas Relaciones Especiales debidamente ordenadas, que tendrán virtualidad plena para el mejor ejercicio de las facultades técnicas que correspondan a los Servicios Forestales».

La enmienda número 70 (señor Bandrés Molet) lo suprime.

La enmienda número 45 (Grupo Parlamentario Socialista) sustituye «se formarán por el ICONA» por «se formarán en la sede del organismo administrativo competente», para residenciar las relaciones especiales a que se refiere el artículo en la sede de una Administración de base territorial.

El artículo 12, 2, de la ley vigente dice:

«2. Las relaciones de Montes Vecinales en Mano Común tendrán virtualidad plena a efectos del mejor ejercicio de las

facultades técnicas tutelares y de vigilancia que correspondan a la Administración Forestal».

La Ponencia entiende que es conveniente mantener el precepto, pero encomendado la formación de las Relaciones al Ministerio de Agricultura por coherencia con el resto del artículo.

Artículo 12

Dispone que «no será obstáculo a la clasificación de los montes como vecinales en mano común la circunstancia de hallarse incluidos en catálogos, inventarios o registros públicos con asignación de diferente titularidad, salvo que los asientos se hayan practicado en virtud de sentencia dictada en juicio declarativo».

La enmienda número 71 (señor Bandrés Molet) reproduce este mismo texto.

El artículo 1.º, 2, de la ley vigente regula esta cuestión en los siguientes términos:

«Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12, no será obstáculo a lo dispuesto en el párrafo anterior el que alguno de tales montes esté incluido en un Catálogo, Inventario o Registro Público, con asignación de diferente titularidad, siempre y cuando tales actos formales no hayan sido acompañados de un cambio real y efectivo en la posesión a favor de los que en los mismos figuren como titulares durante el tiempo necesario para ganar el dominio por prescripción o las inscripciones se hayan producido en ejecución de sentencia dictada en el juicio declarativo correspondiente».

La Ponencia estima que debe mantenerse el texto de la proposición.

Artículo 13

El texto de la proposición es el siguiente:

«La clasificación que el Jurado Provincial realice de un monte como vecinal en mano común, una vez firme, producirá los siguientes efectos:

1. Atribuir la propiedad del monte a la comunidad vecinal correspondiente, en

tanto no exista sentencia firme en contra pronunciada por la Jurisdicción Ordinaria.

2. Excluir al monte del Inventario de Bienes Municipales o del Catálogo de los de Utilidad Pública, si en ellos figurase.

3. Servir de título inmatriculador suficiente para el Registro de la Propiedad. En caso de contradicción entre la resolución del Jurado y lo que conste en el Registro, se estará a lo previsto para tales supuestos en la Ley de Montes y su Reglamento, en concordancia con lo dispuesto en la Ley y Reglamento Hipotecario.

Las certificaciones que se expidan para inmatriculación registral de los montes contendrán los requisitos del artículo 206 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento. Dichas certificaciones estarán exentas de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y serán gratuitas las primeras inscripciones de tales montes».

No se han presentado enmiendas al párrafo inicial.

Al apartado 1 se refiere la enmienda número 28 (señor García-Pumarino Ramos), que, después de la frase «Atribuir la propiedad del monte», añade: «o las servidumbres de pastos, leñas o similares».

Expone el señor Diputado enmendante que la enmienda tiene como finalidad el atribuir competencias a los Jurados Provinciales de Montes Vecinales en Mano Común para declarar la existencia de Servidumbre de pastos, leñas y similares a favor de las comunidades vecinales cuando tal derecho aparezca acreditado en el expediente sobre clasificación de tales montes y dejando a salvo, en todo caso y como el propio artículo establece al final, la sentencia firme que en su caso puede pronunciarse por la Jurisdicción Ordinaria. Que como argumentos jurídicos a favor de esta finalidad están la analogía con lo establecido en la Ley y Reglamento de Montes, que facultan a la Administración Forestal para dictar resolución sobre la titularidad de servidumbres u otros derechos reales y el argumento racional en técnicas legislativas y jurídicas de que quien puede lo más (clasificar un monte

como vecinal en mano común lo que implica una declaración de propiedad) tenga también competencia para lo menos, como lo es la declaración sobre existencia de servidumbre. Que como argumentos políticos están el resolver el grave problema con el que se encuentran algunos Jurados Provinciales de Montes Vecinales en Mano Común, como el de la provincia de Oviedo, para resolver un número importante de expedientes sobre clasificación de tales montes en los que por el carácter inmemorial del aprovechamiento vecinal no existen unas pruebas concluyentes que permitan la clasificación del monte como vecinal en mano común en cuanto a su propiedad, aunque sí cabe probar en el expediente unos derechos limitados a favor de los vecinos, para pastos, cultivos eventuales, esquilmos, leñas de matorral y leñas caídas, etc., que es lo único que los vecinos han venido disfrutando y pretenden seguir haciendo. En estos casos los vecinos se mostrarían conformes con que se les reconocieran el derecho a unas servidumbres, con el contenido expresado. Y que todo ello permitiría dar una solución jurídica a este grave problema eliminando las tensiones sociales derivadas del descontento y oposición de los vecinos al actual sistema de aprovechamiento de tales montes, al mismo tiempo que se potenciaría la riqueza de las zonas más pobres y montañosas de regiones como Asturias con el desarrollo de la agricultura y ganadería de las mismas en base al aprovechamiento indiscutible de las superficies forestales para el pastoreo.

La Ponencia, sin desconocer el peso de esas razones, considera que una facultad de este tipo podría, quizás, dar lugar a más tensiones y fricciones que las que pudiese resolver, no habiendo llegado a un acuerdo para introducir la expresión postulada por la enmienda u otra similar en el texto que ha preparado.

No se han presentado enmiendas al apartado 2, por lo que la Ponencia propone mantenerlo con la misma redacción.

El apartado 3 es sustituido, en la enmienda número 72 (señor Bandrés Molet), por el siguiente texto:

«Rescindir automáticamente los posibles consorcios que haya sobre el monte, ya sean con el ICONA o con empresas privadas. Ni la entidad titular del consorcio ni la comunidad podrán reclamar daños y perjuicios ni indemnizaciones por dicha rescisión».

Por su parte la enmienda número 46 (Grupo Parlamentario Socialista) sustituye el inciso primero por este otro: "Servir de título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad". Con objeto de mejorar la redacción técnica.

La Ponencia estima que el apartado debe mantenerse con la misma redacción, técnicamente más precisa que la propuesta por la enmienda número 46.

En cuanto a la repercusión sobre los consorcios de la clasificación de un monte como vecinal en mano común, entiende la Ponencia que debe ser objeto de regulación en la disposición final segunda.

No se han presentado enmiendas al párrafo final, que la Ponencia mantiene en el texto que sugiere a la Comisión.

Artículo 14

El párrafo inicial de este artículo dice:

«La Administración asumirá, con respecto a los montes regulados por esta ley, los siguientes cometidos».

La enmienda número 73 (señor Bandrés Molet) introduce la siguiente modificación: «El Ente Autonómico, o en su defecto la Administración Central, asumirá...».

La Ponencia reitera su criterio, va expuesto, de que la intervención de los entes autonómicos debería tratarse conjuntamente en una Disposición final.

El apartado 1 detalla las siguientes competencias:

«1. Proceder al deslinde y amojonamiento de los mismo, si fuera necesario».

La enmienda número 73 (señor Bandrés Molet) sustituye «si fuera necesario» por «si así lo solicitase la comunidad afectada, y de forma gratuita».

Consultada esta enmienda al Gobierno,

por si entrañase aumento de créditos o minoración de ingresos, no ha recaído contestación, por lo que puede ser objeto de tramitación.

En todo caso, estima la Ponencia que la actuación de la Administración siempre será gratuita al venir impuesta legalmente, y que, precisamente por ello, no debe depender de la voluntad de la comunidad, sino llevarse a cabo siempre que sea necesaria.

El apartado 2 dice:

«Velar por su conservación e integridad».

La enmienda número 73 (señor Bandrés Molet) lo suprime.

La Ponencia entiende que debe mantenerse, pues esta vigilancia es aún más necesaria al pasar la administración de estos montes a las comunidades propietarias.

El apartado 3 indica:

«Prestar a las comunidades titulares los servicios de divulgación que se consideren necesarios y los de asesoramiento y auxilio técnico que los interesados le soliciten».

La enmienda número 47 (Grupo Parlamentario Socialista) lo sustituye por este otro texto: «Prestar a las comunidades titulares el asesoramiento y auxilio técnico que los interesados soliciten». Afirmando que es más breve y expresa lo mismo.

La Ponencia estima que los servicios de divulgación pueden prestarse a iniciativa de la Administración, mientras que los de asesoramiento y auxilio técnico no, por lo que es más completo el texto de la proposición.

Al apartado 4 (redactar planes de transformación a solicitud o de acuerdo con los interesados) no se han presentado enmiendas.

El apartado 5 es del siguiente tenor:

«Aplicar con carácter preferencial, a instancia de los titulares, las acciones directas o indirectas de promoción agrícola, ganadera o forestal que la Administración

tenga establecidas de forma general, siempre que sean técnica y económicamente aplicables a las características del monte».

La enmienda 48 (Grupo Parlamentario Socialista) añade, a continuación de «preferencial», la palabra «absoluta», pues entiende que es la única forma de garantizar realmente la preferencia.

La Ponencia entiende que mejoraría el texto de este apartado, que, lo mismo que el anterior, es necesario.

Por último, el apartado 6 dice:

«Confeccionar en el plazo de cuatro años un Plan General de Aprovechamiento de Montes Vecinales en Mano Común, con la dotación técnica y financiera necesaria, fijación de las etapas de ejecución y sistemas de actuación para llevarlo a cabo con la conformidad de las correspondientes comunidades».

La enmienda número 73 (señor Bandrés Molet) lo inicia diciendo: «Confeccionar con la colaboración directa de las comunidades propietarias y en el plazo...».

La Ponencia estima que sería muy difícil instrumentar una colaboración directa de todas las comunidades propietarias en un Plan General.

Por otra parte, sugiere que se incluya la palabra «presupuestaria» teniendo en cuenta la enmienda número 30 al artículo 3.º del proyecto, al que se referirá seguidamente.

Proyecto de ley

Además de los cometidos que contempla el artículo 14 de la proposición, el proyecto de ley, en su artículo 3.º, regula la siguiente posibilidad de relación entre las diversas administraciones y las comunidades vecinales:

«Dentro del régimen de libertad dimanante del pleno reconocimiento de sus facultades dominicales, las comunidades vecinales podrán concertar directamente el aprovechamiento de sus montes con los diversos organismos especializados de la Administración del Estado, con la Comu-

nidad Autónoma o Ente Preautonómico, Diputación, Ayuntamiento o particulares sin perjuicio de las competencias que la ley atribuye a la Administración del Estado, que se ejercerán a través del Ministerio de Agricultura».

La enmienda número 1 (Grupo Parlamentario Vasco) propone suprimir la última parte, desde «sin perjuicio...», pues considera reiterada la inclusión de este párrafo por venir especificado en la Constitución.

Y la enmienda número 30 (Grupo Parlamentario Comunista) propugna la adición de este nuevo párrafo:

«La Administración prestará, a petición de las comunidades propietarias, y de forma gratuita, los auxilios técnicos, de divulgación y orientación para el mejor aprovechamiento, transformación y clasificación de los montes vecinales. Las comunidades que lo soliciten tendrán preferencia».

La Ponencia entiende que no es necesario incorporar este precepto a la proposición, pues su contenido ya viene recogido en los artículos que se han ido examinando.

En cuanto a la enmienda número 30, que ha sido consultada al Gobierno sin que haya recaído contestación dentro del plazo señalado al efecto, estima la Ponencia que su contenido está casi totalmente recogido en los distintos apartados del artículo 14 de la proposición.

Artículo 15

Tiene el siguiente texto:

«Los Gobernadores Civiles, las Autoridades y Servicios Agrarios, los Alcaldes y las Corporaciones Locales que conozcan de cualquier acto que atente o ponga en peligro la conservación o la integridad de un monte de los regulados en esta ley, lo pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal y éste ejercerá las acciones civiles y penales que sean adecuadas para restablecer la situación jurídica correcta y perseguir los actos que la contradigan.

Las mismas autoridades y organismos darán cuenta de los actos perturbadores que tengan lugar contra los montes vecinales en mano común a la Jefatura de los Servicios Provinciales del ICONA y éste ejercitará, respecto a dichos montes, las mismas facultades de preservación, correctivas y sancionadoras previstas, con relación a los montes catalogados en el Título VI de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y en las disposiciones reglamentarias que lo desarrollan, por los procedimientos previstos en la citada normativa, y siendo preceptiva la oportuna audiencia de la comunidad titular».

La enmienda número 74 (señor Bandrés Molet) lo sustituye por este otro:

«Cualquier persona u organismo que conozca de actos que atenten o pongan en peligro la conservación o la integridad de un monte de los regulados en esta ley lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal y éste ejercitará las acciones civiles y penales que sean adecuadas para restablecer la situación jurídica correcta y perseguir los actos que la contradigan».

En cuanto a la enmienda número 49 (Grupo Parlamentario Socialista) propone que el párrafo primero comience así: «Las Autoridades y Servicios Agrarios, así como cualquier persona o institución que conozcan...». Y que en el párrafo segundo se sustituya «Jefatura de los Servicios Provinciales del ICONA» por «Administración competente».

Como motivación afirma que el término «Autoridades» es comprensivo de todas las enumeradas en la proposición y al mismo tiempo evita el riesgo que toda enumeración lleva consigo. No hay razón, por otra parte, para excluir a los particulares de esta obligación. Y que la segunda parte de la enmienda tiene la misma motivación que otras enmiendas anteriores.

La Ponencia propone una nueva redacción en la que se combinan el texto de la proposición y las dos enmiendas presentadas, de acuerdo con el criterio de determinar con la máxima amplitud quiénes han de preocuparse por la conservación e integridad de los montes.

Disposición final

La enmienda número 50 (Grupo Parlamentario Socialista) afirma que el enunciado debe sustituirse por «Disposiciones finales», ya que son varias.

La Ponencia también lo estima así:

Primera

Este precepto es del siguiente tenor:

«Quedan autorizados los Ministerios de Agricultura y de Justicia para dictar las normas de desarrollo y aplicación de esta ley en la esfera de sus respectivas competencias».

«Cuando tales normas no se formulen de modo conjunto, los indicados Ministerios se someterán entre sí a informe previo los correspondientes proyectos de disposición».

La enmienda número 75 (señor Bandrés Molet) propone este otro:

«Quedan autorizados los Parlamentos Autonómicos que tengan competencia sobre los montes y en otro caso los Ministerios de Agricultura y de Justicia para dictar las Normas de Desarrollo y aplicación de esta ley en la esfera de sus respectivas competencias».

En el mismo sentido la enmienda número 15 (Grupo Parlamentario Comunista) añade un párrafo más, que diría así:

«En las Comunidades Autónomas entre cuyas competencias figuren los montes vecinales en mano común, estas normas de desarrollo serán redactadas por los órganos competentes de las mismas».

Para afirmar las competencias posibles que los futuros Estatutos de Autonomía reconozcan a las Comunidades Autónomas.

Proyecto de ley

En su Disposición final dice:

«El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura o el de Administración Territorial, dictará las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de la pre-

sente ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO».

La enmienda número 37 (Grupo Parlamentario Comunista) añade el siguiente párrafo:

«Corresponderá, para las Comunidades Autónomas que tengan entre sus competencias las relativas a los montes vecinales en mano común, la redacción de dichas normas para su ámbito territorial».

Con objeto de no dificultar las atribuciones que los Estatutos de Autonomía puedan reconocer a las Comunidades Autónomas.

Por su parte, la enmienda número 25 (Grupo Parlamentario Socialista) propone añadir al proyecto de ley una Disposición transitoria tercera, que diría lo siguiente:

«La presente ley será de aplicación en todo el territorio del Estado hasta tanto las Comunidades Autónomas que en sus Estatutos asuman las competencias a que se refiere el artículo 148, 1, 8, en la Constitución procedan, a través de una ley de su respectiva Asamblea Legislativa, a la regulación de esta materia en su respectivo ámbito territorial».

La motivación de la enmienda afirma que el artículo 148, 1, 8, de la Constitución atribuye a las Comunidades Autónomas como competencias que éstas pueden asumir en los Estatutos las relativas a «montes y aprovechamientos forestales». En esta materia sólo compete al Estado de modo exclusivo, de acuerdo con el artículo 149, 1, 23, de la Constitución, «la legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias». Como es notorio, el proyecto gubernamental entra claramente en la materia a que se refiere la primera de las disposiciones citadas (artículo 148, 1, 8). Ciertamente, hasta tanto una norma estatutaria haga suyas estas competencias, la legislación estatal en la materia es plenamente constitucional. Sin embargo, parece conveniente incluir una Disposición en el texto del proyecto como la que se propone, que especifica y concreta el carácter provisional

y respetuoso con el proceso autonómico de la regulación contenida en esta ley.

La Ponencia entiende:

a) Que es conveniente aclarar en el primer párrafo que la autorización se concede a los Ministerios de Agricultura y de Justicia conjunta o separadamente, no siendo, en cambio, necesario mantener el segundo de exigencia de informe previo entre ambos Departamentos.

b) Que conviene, asimismo, fijar un plazo para que se dicten esas normas.

c) Que no es necesario, en cambio, que la ley entre en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

d) Y que es conveniente añadir una Disposición final segunda regulando la intervención de las Comunidades Autónomas.

No habiéndose llegado a un texto con el que estuviesen conformes todos los Grupos Parlamentarios representados en la Ponencia, la mayoría de los ponentes proponen un texto en el que se fija el momento en que deben entenderse hechas a los organismos de las Comunidades Autónomas las referencias que contiene el texto legal respecto a las Autoridades u órganos de la Administración Central.

Segunda

Su párrafo inicial dispone lo siguiente:

«Los negocios jurídicos de cualquier clase realizados antes de la entrada en vigor de esta ley acerca de los montes vecinales en mano común sin la intervención de la comunidad titular se someterán a las siguientes normas:».

La enmienda número 76 (señor Bandrés Bolet) propone sustituirlo por esta redacción:

«Los negocios jurídicos de cualquier clase realizados en un monte antes de ser clasificado, sin intervención de la comunidad titular, se someterán a las siguientes normas:».

La Ponencia entiende que deben prever-

se tanto los negocios jurídicos realizados antes de la entrada en vigor de la nueva ley como los que se lleven a efecto antes de clasificarse el monte, y en este sentido propone una nueva redacción.

El apartado a) dice así:

«a) Las ocupaciones o servidumbres concedidas por la Administración del Estado sobre montes que estuviesen incluidos en el Catálogo de los de Utilidad Pública o por la Administración Local bajo la consideración de bienes comunales o de propios subsistirán en los términos de la concesión, entrando a percibir la comunidad titular el canon o indemnización que se devengue a partir de la entrada en vigor de esta ley y pudiendo aquéllas exigir la actualización de las mismas, en la forma que se determine reglamentariamente, cuando la ocupación tenga por objeto la realización de actividades comerciales, industriales o agrarias. La presente regulación no obsta a que la comunidad titular ejercite las acciones de impugnación que se deriven de la legislación reguladora de tales concesiones, así como de caducidad de las mismas por incumplimiento del condicionado establecido».

La enmienda número 76 (señor Bandrés Molet) lo sustituye por estos otros:

«c) En las ocupaciones o servidumbres que sobre los montes se hubiere podido conceder, la comunidad propietaria podrá optar entre continuar con las mismas o darlas por finalizadas».

«En todo lo anterior se exceptúa expresamente aquellas cesiones o concesiones que se hayan realizado para fines de las que la ley expresamente reconoce como de utilidad pública, pudiendo en todo caso la comunidad propietaria del monte solicitar la aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa».

La enmienda número 51 (Grupo Parlamentario Socialista) propone que al párrafo a) se agregue este inciso:

«En cualquier caso se entenderán caducadas las concesiones con más de 25 años de vigencia».

Con objeto de facilitar a las comunidades de vecinos el que puedan decidir tras la entrada en vigor de la ley lo que van a hacer sus montes.

La Ponencia estima que es conveniente recoger la posibilidad de que las comunidades opten por la expropiación forzosa.

El apartado b) de esta Disposición final segunda es del siguiente tenor:

«b) Acerca de los consorcios o convenios concertados por la Administración Forestal, la comunidad titular del monte podrá adoptar cualquiera de las opciones siguientes: 1.^a Subrogarse de los derechos y obligaciones reconocidos en los consorcios a la parte que figura como titular del monte. 2.^a Decidir la rescisión del consorcio o convenio mediante reintegro, únicamente al Estado, por las inversiones que hubiere efectuado y no estuvieran ya amortizadas. 3.^a Convertir el antiguo consorcio en un convenio de los establecidos en la Ley 5/1977 y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1.279/1978. En este caso, el convenio se establecerá entre la comunidad propietaria y el ICONA, con exclusión de Diputaciones y Ayuntamientos. Cuando el consorcio primitivo hubiese sido establecido a través de la Diputación Provincial, la partida inicial de la cuenta de anticipo del nuevo convenio estará integrada por la suma de: 1) El saldo de la cuenta de las aportaciones del ICONA. 2) El saldo de la cuenta de las aportaciones de la Diputación y de los anticipos efectuados a éste por ICONA».

A este apartado se refieren las siguientes enmiendas:

— Número 52 (Grupo Parlamentario Socialista) sustituye en el inciso inicial la expresión "podrá adoptar cualquiera" por «deberá expresamente adoptar alguna», estimando que el espíritu de la propia proposición parece ser el de dar rápidamente fin a situaciones transitorias, lo que no se consigue con formulaciones potestativas, sino consignando claramente el deber de hacerlo de forma expresa.

— Número 25 (Grupo Parlamentario Coalición Democrática) propone que la

primera de las opciones quede redactada así:

«1.º Subrogarse en los derechos y obligaciones reconocidos en los consorcios a la parte que figura como titular del mismo, previa eliminación en su caso, de posibles cláusulas exorbitantes, que deberán ser reemplazadas por las que ahora sean convenientes con la comunidad».

Por creer que entre la subrogación y la rescisión se puede encontrar una figura intermedia muy beneficiosa para la comunidad y es la eliminación de posibles cláusulas exorbitantes.

— Número 53 (Grupo Parlamentario Socialista), que propone el siguiente texto para la segunda opción:

2.ª Decidir la rescisión del consorcio o convenio mediante reintegro, únicamente al Estado, por las inversiones que hubiera efectuado. La determinación del importe de dicho reintegro se hará en función del valor que tenga en el momento de la rescisión, con deducción en todo caso de la parte ya amortizada».

Afirmando que el estado de abandono en que se encuentran o pueden encontrarse gran parte de las obras, instalaciones y servicios realizados mediante inversiones públicas, hace que su valor actual no corresponda en absoluto con el importe de la inversión que en su día se hizo para realizarla. Por otro lado, es lógico que se descuente la parte ya amortizada.

— Número 54 (Grupo Parlamentario Socialista), que sustituye la tercera opción por este texto:

«3.ª Convertir el antiguo consorcio en un convenio de los previstos en la legislación vigente».

Para ampliar el campo de posibilidades.

— Número 16 (Grupo Parlamentario Comunista), que añade una cuarta opción, que diría así:

«Cuando el Plan de aprovechamiento del monte por la comunidad así lo requiera, y ésta lo solicite, el ICONA entregará a fondo perdido, en beneficio de la comunidad, el saldo de la cuenta de las apor-

taciones de dicho organismo y de la Diputación Provincial, si los hubiere».

Con ella trata de facilitar las actividades de las comunidades vecinales, disminuyendo en lo posible las cargas de lo actuado en la situación anterior.

— Y número 76 (señor Bandrés Molet), que sustituye el apartado por este texto:

«a) Quedarán sin efectos los consorcios concertados por la Administración Forestal desde el mismo momento en que se clasifiquen como vecinales en mano común los montes objeto de aquéllos».

Proyecto de ley

Dedica a regular estas situaciones anteriores a la entrada en vigor del nuevo texto su artículo 4.º, que es del siguiente tenor:

«1. En los consorcios o convenios concertados por el ICONA hasta la entrada en vigor de la presente ley, sin intervención de la Comunidad titular, sobre montes ya clasificados como vecinales en mano común, o declarados así por sentencia firme, dicha Comunidad podrá subrogarse en los derechos y obligaciones contenidos en el consorcio; resolver el consorcio o convenio reintegrando al Estado, en la forma que se acordase, las cantidades correspondientes a las inversiones no amortizadas que éste hubiera efectuado; o, finalmente, convertir el antiguo consorcio en un convenio de los regulados en la Ley 5/1977, de 4 de enero, sobre fomento de la producción forestal. En este último supuesto, el convenio se concertará directamente entre la Comunidad propietaria y el ICONA.

2. Cuando los consorcios o convenios a que se refiere el párrafo anterior hubiesen sido concertados a través de las Diputaciones Provinciales, la Comunidad titular del monte podrá optar por cualquiera de las posibilidades mencionadas en dicho párrafo. Si se solicitara la subrogación en los derechos y obligaciones contenidos en el consorcio o la conversión del consorcio en un convenio de los regulados en la Ley 5/1977, de 4 de enero, las partidas iniciales

de las cuentas de anticipo de los nuevos convenios estarán integrados por la suma del saldo de la cuenta de las aportaciones de ICONA más la cantidad que corresponda del importe no reintegrado de los anticipos efectuados por el ICONA a las Diputaciones e invertidos en el monte.

La enmienda número 8 (Grupo Parlamentario Coalición Democrática) intercala en el apartado 1, después de «subrogarse en los derechos y obligaciones contenidos en el consorcio», el inciso: «previa eliminación, en su caso, de posible cláusulas exorbitantes, que deberán ser reemplazadas por las que ahora sean convenidas con la Comunidad».

Aduce que en algunos consorcios sobre Montes Vecinados en Mano Común que fueron suscritos entre el antiguo Patrimonio Forestal del Estado y los Ayuntamientos se incluye alguna cláusula «exorbitante», como puede ser que la participación del PFE o ICONA sobre los productos maderables de la repoblación no se limita hasta el reintegro de los gastos e intereses de la repoblación (como consta en los consorcios con particulares), sino que se configura como participación a perpetuidad.

Las enmiendas números 16 y 17 (Grupo Parlamentario Socialista) proponen reemplazar en los apartados 1 y 2 la palabra «contenidos» por «derivados», ya que jurídicamente es incorrecto hablar de derechos y obligaciones contenidos en el consorcio; unos y otros proceden de éste.

La enmienda número 18 (Grupo Parlamentario Socialista) propugna la adición del término «dominio» entre las expresiones «la Comunidad titular» y «del monte», por razones también de técnica jurídica.

Y la enmienda número 31 (Grupo Parlamentario Comunista) propone añadir este nuevo apartado 3:

«Cuando el plan de aprovechamiento del monte por la Comunidad propietaria así lo requiera, y ésta lo solicite, el ICONA entregará a fondo perdido, en beneficio de la Comunidad, el saldo de la cuenta de las aportaciones de dicho organismo y de la Diputación Provincial, si los hubiere».

Afirmando que, dadas las consecuencias ocasionadas sobre las zonas agrarias con

la imposición de la repoblación, que llevó en muchos casos a la desaparición de importantes rebaños ganaderos, a la invasión misma de tierras roturadas y dedicadas al cultivo de cereales, con sus secuelas de emigración, esta medida es una reparación mínima.

La Ponencia, a la vista de todas estas enmiendas, sugiere un nuevo texto, en el que se refundan el apartado b) de la proposición y los dos apartados del artículo 4.º del proyecto, con los siguientes criterios:

1) Recoger con otra redacción el contenido de las enmiendas números 52 y 54 (a la proposición) y 16 y 17 (al proyecto).

2) Recoger asimismo, pero en forma facultativa para el ICONA, las enmiendas números 16 (a la proposición) y 31 (al proyecto).

3) No incluir la referencia a «cláusulas exorbitantes» por estimarla imprecisa, ni la modificación propuesta por la enmienda número 53 (a la proposición) por considerar que puede conducir a situaciones injustas.

4) Y evitar en lo posible reiteraciones en el texto, dividiéndolo, para un mejor orden, en dos párrafos.

Proposición de ley

El apartado c) de esta Disposición final segunda dispone:

«c) Los demás son inexistentes en Derecho».

La enmienda número 76 (señor Bandrés Molet) lo sustituye por este texto:

«b) Las compraventas de los montes objeto de esta ley, sin intervención de la Comunidad titular, quedan sin efecto, procediéndose por parte del vendedor al reintegro del precio más el interés legal del mismo desde el momento de la venta hasta el actual. Por otra parte, por la Comunidad propietaria del monte se le permitirá el usufructo del mismo de manera gratuita por un periodo de dos años, a partir de la anulación de la compraventa. Si el adquirente hubiese edificado sobre el monte, se estará, en cuanto a la edificación, a lo

que sobre la accesión tipifica el Código Civil, sin que en ningún caso se pueda producir una expulsión de la edificación si se trata de vivienda de uso propio».

Por último, la enmienda número 55 (Grupo Parlamentario Socialista) propone la siguiente redacción para el párrafo c):

«Los supuestos no contemplados en los dos apartados anteriores se considerarán jurídicamente nulos, salvo su ratificación por la Comunidad».

Por entender que es más correcta y prevé una fórmula de subsistencia de tales situaciones.

La Ponencia considera que la fórmula de la proposición es más congruente con la inalienabilidad de los montes, en la que cualquier fórmula que prevea la ratificación de enajenaciones, o la continuación indefinida del uso de edificaciones, puede abrir un portillo peligroso.

Tercera

Esta disposición está redactada así:

«El destino agrícola o ganadero no es obstáculo a la conceptualización como montes vecinales en mano común de los terrenos que reúnan las características previstas en esta ley».

La enmienda número 77 (señor Bandrés Molet) la sustituye por este texto:

«Los montes vecinales se excluyen expresamente de lo regulado en la ley de fincas manifiestamente mejorables».

La Ponencia estima que en ciertos casos pudiera ser de utilidad la aplicación de esa ley, por lo que no se debe excluir «a priori».

Cuarta (nueva)

Propone su introducción la enmienda número 17 (Grupo Parlamentario Comunista), con el siguiente texto:

«En tanto no finalice el proceso de clasificación, ningún organismo de la Administración podrá intervenir sin el previo acuerdo formal de la mayoría de los veci-

nos pertenecientes a la Comunidad. En los casos de urgencia que pudieran presentarse se acordará una representación de los vecinos para que participe con los organismos implicados en el anuncio y control de la actividad».

Argumentando que, reconocido a los miembros de la Comunidad el carácter de beneficiarios exclusivos, es lógico contar con su acuerdo para las actividades ordinarias y extraordinarias.

La Ponencia estima que esta disposición no es necesaria habida cuenta de las garantías que propone introducir en los artículos 6.º y 10.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Dice lo siguiente:

«Por excepción a lo dispuesto en el artículo 13, 3, de esta ley, durante el plazo de diez años, a partir de su vigencia, las resoluciones firmes de los Jurados Provinciales tendrán eficacia para rectificar las inmatriculaciones contradictorias del Registro de la Propiedad, salvo que las mismas se hayan practicado en virtud de sentencia dictada en juicio declarativo».

La enmienda número 78 (señor Bandrés Molet) sustituye «artículo 13, 3,» por «artículo 13, 4,» y «juicio declarativo» por «juicio declaratorio».

La enmienda número 56 (Grupo Parlamentario Socialista) sustituye la expresión «...a partir de su vigencia, las resoluciones firmes...» por esta otra: «...a partir de la resolución firme...»

Como motivación consigna que, dado el retraso y la lentitud de los trabajos de clasificación ya emprendidos, podría ocurrir que si los diez años han de contarse a partir de la vigencia de la Ley, bastaría con que el Jurado termine la clasificación de un monte un día más tarde para que por este simple hecho sobreviviese una inserción particular relativa a un terreno que pertenece a un monte vecinal.

Proyecto de ley

Su disposición transitoria segunda coincide sustancialmente con la primera de la proposición, pues dice:

«Se establece un nuevo plazo de diez años durante el cual las resoluciones firmes de los Jurados Provinciales de Montes Vecinales en Mano Común tendrán eficacia para rectificar las inscripciones contradictorias del Registro de la Propiedad, salvo que las mismas se hayan producido en virtud de sentencia firme dictada en el juicio declarativo correspondiente».

La enmienda número 23 (Grupo Parlamentario Socialista) coincide también con la enmienda número 56 a la Proposición, a que antes se ha referido la Ponencia, pues propone que la disposición comience así:

«Durante el plazo de un año a partir de su firmeza, las resoluciones de los Jurados...»

Con el fin de garantizar los mismos efectos a todas las resoluciones y evitar que las inscripciones registrales estén pendientes de aclaración por este motivo durante largos plazos de tiempo, con la correlativa inseguridad que esta circunstancia introduciría en el normal tráfico jurídico.

La disposición transitoria de la Ley de 1968 coincide casi literalmente con la de la Proposición.

La Ponencia propone una nueva redacción en la que se recogen las enmiendas números 56 (a la Proposición) y 23 (al Proyecto), pero reduciendo el plazo a cinco años, habida cuenta al nuevo contexto. No estimándose conveniente introducir la terminología de la enmienda número 78 por no ser congruente con la usual en las normas procesales.

Proposición de ley

Segunda

Dice así esta disposición:

«En tanto no se haga uso de la facultad reglamentaria conferida en la primera dis-

posición final, será de aplicación el Reglamento de 28 de febrero de 1970 en todo lo que no esté en contradicción con esta ley».

La enmienda número 79 (señor Bandrés Molet), reproduce el texto de la Proposición.

La Ponencia propone mantenerla pero como disposición transitoria quinta, habida cuenta de que el paso del sistema de Ordenanzas —que seguían la ley vigente y el Proyecto— al de Estatutos, exige tres nuevas disposiciones transitorias.

Tercera (Nueva)

La propone la enmienda número 57 (Grupo Parlamentario Socialista), con el siguiente texto:

«Para la gestión administrativa del monte ejecución de los acuerdos de la comunidad y representación de la misma en sus relaciones con terceros, en tanto no se aprueben los respectivos Estatutos y a falta de órganos consuetudinariamente establecidos, se constituirá una Junta, compuesta por un Presidente y dos Vocales, elegidos por los vecinos, de entre ellos, cada año».

Es corolario de la enmienda número 39 al artículo 6.º de la Proposición, ya referida al tratar de este precepto. La Ponencia entiende que ya queda recogida en el nuevo texto de ese artículo 6.º

Proyecto de ley

También propugna una nueva disposición transitoria la enmienda número 40 (Grupo Parlamentario Comunista) al Proyecto, con la siguiente redacción:

«En el plazo de un año se promulgará una nueva Ley de Montes Vecinales en Mano Común, previa consulta de la Administración con las organizaciones profesionales agrarias».

Aduciendo que la urgencia del Proyecto, justificado por la imprescindible devolución de los montes a sus legítimos propietarios, no puede ser excusa para que úni-

camente se modifiquen algunos artículos de la Ley de 1968, totalmente desfasada y cuya sustitución exige una nueva que contemple en su totalidad la situación y organización de los montes.

Habida cuenta de la simultánea tramitación de Proposición y Proyecto estima la Ponencia que la enmienda es ya innecesaria.

Disposición derogatoria

Es del siguiente tenor:

«Queda derogada la Ley número 52/1968, de 27 de julio, sobre Montes Vecinales en Mano Común».

La enmienda número 58 (Grupo Parlamentario Socialista) añade: «en todo lo que se oponga a lo establecido en la presente ley», pues afirma que, de ser aceptadas sus enmiendas, quedaría la proposición en muchos aspectos en la línea de la Ley 52/1968, por lo que no debe descartarse totalmente la posibilidad de que alguno de sus preceptos queden subsistentes y puedan ser aplicados supletoriamente.

La enmienda número 80 (señor Bandrés Molet) reproduce el texto de la proposición.

La Disposición derogatoria del proyecto de ley preceptúa:

«Quedan derogados los apartados 6 y 7 del artículo 3.º, así como los artículos 6.º y 8.º de la Ley 52/1968, de 27 de julio, y concordantes de su Reglamento, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley».

La enmienda número 39 (Grupo Parlamentario Comunista) propone que sea sustituida por esta nueva redacción:

«Quedan derogados los apartados 6 y 7 del artículo 3.º; los condicionantes de

aprovechamiento exclusivo del artículo 1.º, apartado 1 y de dominio por prescripción del apartado 2 del mismo artículo; el apartado 6 del artículo 4.º, todos ellos de la ley 52/1968, así como las circunstancias de posesión pública, pacífica y no interrumpida del artículo 4.º del Reglamento. Todas las referencias de la citada ley y reglamento a entidades desaparecidas: Movimiento Nacional, Organización Sindical, Hermandades de Labradores y Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias».

Por coherencia con las enmiendas presentadas.

En cuanto a la enmienda número 24 (Grupo Parlamentario Socialista) se limita a añadir a los artículos que cita la proposición el 10, por haber propuesto en una de sus enmiendas el cambio de composición del Jurado.

La Ponencia estima que el texto de la Disposición derogatoria de la proposición es el más claro y menos susceptible de prestarse a litigios.

IV. ENMIENDAS AL TITULO Y EXPOSICIONES DE MOTIVOS

La enmienda número 12 (Grupo Parlamentario Socialista) al proyecto de ley proponía la sustitución del título de éste por el de Ley sobre aprovechamiento de los montes vecinales en mano común».

La Ponencia estima que, dado el contenido del nuevo texto, debería utilizarse el título de la proposición.

En cuanto a las enmiendas a las exposiciones de motivos, se abstiene de informarlos, de acuerdo con las normas reglamentarias vigentes, salvo que la Comisión, después de aprobado el articulado, acordarse que debería llevar preámbulo.

Palacio del Congreso de los Diputados,
9 de abril de 1980.

PROPOSICION

Artículo 1.º

Se regirán por esta ley los montes de naturaleza especial, denominados vecinales en mano común, que, con independencia de su origen, pertenezcan a agrupaciones vecinales y vengán aprovechándose consuetudinariamente por los miembros de aquéllas en su condición de vecinos.

Artículo 2.º

Los montes vecinales en mano común son bienes indivisibles e imprescriptibles, no están sujetos a contribución alguna de base territorial y su titularidad dominical corresponde, sin asignación de cuotas, a los vecinos integrantes en cada momento del grupo comunitario de que se trate.

PROYECTO

ENMIENDAS «IN VOCE»
QUE SE PROPONE PRESENTAR LA PONENCIA PARA REFUNDIR Y PERFECCIONAR AMBOS TEXTOS

Artículo 1.º

Se regirán por esta ley los montes de naturaleza especial que, con independencia de su origen, pertenezcan a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales y no como entidades administrativas y vengán aprovechándose consuetudinariamente en mano común por los miembros de aquéllas en su condición de vecinos.

Artículo 2.º

1. Los montes vecinales en mano común son bienes indivisibles, inalienables e inembargables, no estarán sujetos a contribución alguna de base territorial ni a la cuota empresarial de la Seguridad Social agraria y su titularidad dominical corresponde, sin asignación de cuotas, a los vecinos integrantes en cada momento del grupo comunitario de que se trate.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá procederse excepcionalmente a la permuta entre terrenos de valor similar de montes colindantes de los regulados por esta ley, por acuerdo de las comunidades interesadas y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15.

PROPOSICION

Artículo 3.º

No serán estos montes susceptibles de enajenación voluntaria, salvo en favor del Estado, de la Región Autónoma o de otras Entidades Públicas, definitiva o temporalmente, en todo o en parte, a título oneroso o gratuito, para obras, instalaciones, servicios o fines que redunden de modo principal en beneficio directo de los vecinos.

Sólo podrán ser hipotecados u objeto de procedimiento de apremio por créditos concedidos por entidades públicas a la comunidad titular para realizar obras de conservación, mejoras, aprovechamientos especiales, sean o no agrarios, transformación y renovación de cultivos, construcciones o explotaciones en el propio monte. La comunidad titular podrá recobrar el dominio del monte, durante los dos años siguientes a la subasta en procedimiento de apremio, abonando al adquirente los conceptos expresados en el artículo 1.518 del Código Civil. Para este caso, y cualesquiera otros de inversiones que la comunidad realice en el monte, se establecerá por vía reglamentaria un sistema de amortización que permita fijar las aportaciones con que deban concurrir en condiciones de equidad los nuevos miembros que se incorporen a la agrupación vecinal.

Los montes vecinales en mano común podrán ser ob-

PROYECTO

ENMIENDAS "IN VOCE"

Artículo 3.º

1. No obstante su inalienabilidad, podrán estos montes ser objeto de cesión temporal, en todo o en parte, a título oneroso o gratuito, para obras, instalaciones, servicios o fines que redunden de modo principal en beneficio directo de los vecinos.

2. También podrán ser objeto los montes vecinales en mano común de expropiación forzosa o imposición de servidumbres por causas de utilidad pública o interés social prevalentes a los del propio monte, mediante declaración expresa, previo informe del Ministerio de Agricultura y oídas las comunidades afectadas. En todo caso, el importe de las cantidades abonadas por la entidad expropiante se invertirá en obras o servicios de interés general y permanente para la comunidad vecinal.

3. Las comunidades vecinales titulares de los montes podrán constituir sobre éstos, por un plazo máximo de treinta años, el derecho de superficie con destino a instalaciones, edificaciones o plantaciones, cuyo derecho corresponderá al superficiario.

4. El derecho de superficie se constituirá necesariamente en escritura pública que, como requisito imprescindible para su eficacia, habrá de inscribirse en el Registro de la Propiedad. Será transmisible y susceptible de gravamen, con las

PROPOSICION

jeto de expropiación o de imposición de servidumbre con arreglo a la legislación pertinente.

El precio, indemnización o excedente de apremio que se produzcan en los casos de los párrafos anteriores, recibirán el destino que la comunidad vecinal libremente acuerde.

PROYECTO

ENMIENDAS "IN VOCE"

limitaciones que se hubieren consignado en la citada escritura, y se regirá por las disposiciones de este artículo, por el título constitutivo del derecho y, subsidiariamente, por las normas del Derecho privado. Se extinguirá por el transcurso del plazo pactado y por las demás causas que se expresen en el indicado título.

5. La contraprestación del superficiario podrá consistir en el pago de una suma alzada por la concesión, en el de un canon periódico, en la adjudicación de parte del suelo, en varias de estas modalidades a la vez, o en otras diferentes. En todo caso, la comunidad titular del monte hará suya, a la extinción del derecho de superficie, la propiedad de todo lo edificado, instalado o plantado, sin que deba satisfacer indemnización alguna, cualquiera que sea el título en virtud del cual se hubiese constituido aquel derecho.

6. La extinción del derecho de superficie por decurso del término provocará la de toda clase de derechos reales o personales impuestos por el superficiario.

7. Si por cualquier otra causa se reunieran en la misma persona los derechos de propiedad del suelo y los del superficiario, las cargas que recayeren sobre uno y otro derecho continuarán gravándolos separadamente.

PROPOSICION

Artículo 4.º

La comunidad podrá regular, por medio de los Estatutos, el ejercicio de los derechos de los partícipes, los órganos de representación, de administración o de gestión, sus facultades, la responsabilidad de los componentes y la impugnación de sus actos, así como las demás cuestiones que estime pertinentes respecto al monte, dentro de los límites establecidos por las leyes.

La aprobación, reforma o revocación de los Estatutos se formalizará ante el órgano más inmediato de la justicia municipal en cuyo territorio radique el monte, mediante comparecencia promovida por cualquiera de los partícipes, con citación de todos ellos. Tales actuaciones serán gratuitas y el Juez, en el plazo de los ocho días siguientes a la comparecencia en que se produjera acuerdo al respecto, remitirá testimonio del Estatuto, de su reforma o revocación a la Delegación correspondiente del Ministerio de Agricultura.

PROYECTO

Artículo 5.º

1. Dentro de los diez días siguientes a la recepción por un Ayuntamiento de la Ordenanza de una Comunidad, deberá someter su texto a información pública por término de un mes, para que quienes se consideren de algún modo afectados por la misma puedan formular las observaciones pertinentes.

2. El Ayuntamiento, dentro del plazo de otro mes, siguiente a la información pública, dictará resolución aprobando o rechazando la Ordenanza de la Comunidad. El silencio del Ayuntamiento durante dicho plazo implicará la aprobación de la Ordenanza.

ENMIENDAS "IN VOCE"

Artículo 4.º

1. La comunidad regulará, por medio de Estatutos, el ejercicio de los derechos de los partícipes, los órganos de representación, de administración o de gestión, sus facultades, la responsabilidad de los componentes y la impugnación de sus actos, así como las demás cuestiones que estime pertinentes respecto al monte, dentro de los límites establecidos por las leyes.

2. La aprobación, reforma o renovación de los Estatutos se formalizará ante el órgano más inmediato de la justicia municipal, en cuyo territorio radique el monte. El procedimiento de aprobación de los primeros será promovido por cualquiera de los partícipes, acompañando relación de todos los demás, para su citación, y el proyecto de Estatutos. Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de estos documentos por el Juzgado correspondiente, deberá someterlos a información pública por término de un mes, para conocimiento de cuantos se consideren con derecho a formar parte de la comunidad y para que puedan comparecer y tomar parte en el proceso de aprobación. En la misma providencia señalará el Juez el día y la hora, dentro de los diez siguientes a la expiración del término para la información pública, en que habrá

PROPOSICION

PROYECTO

ENMIENDAS "IN VOCE"

de celebrarse la comparecencia para la deliberación y aprobación en su caso de los Estatutos, y mandará citar para su asistencia a la misma a cuantos figuren en la relación presentada, sin acompañar copia de ésta ni del proyecto de aquéllos, pero previniéndoles que podrán examinarlos en Secretaría durante las horas de despacho. La comparecencia para la deliberación y aprobación en su caso tendrá lugar en el propio Juzgado, salvo que éste considerase conveniente constituirse en lugar más adecuado para facilitar la concurrencia de los partícipes.

Si se suscitase controversia sobre el derecho a pertenecer a la comunidad, la resolverá el propio Juzgado con carácter provisional, reservando a las partes el ejercicio de las acciones que les correspondan.

Las actuaciones a que dé lugar este apartado serán gratuitas y el Juez, en el plazo de los ocho días siguientes a la comparecencia en que se produjera acuerdo al respecto, remitirá testimonio de los Estatutos a la Delegación correspondiente del Ministerio de Agricultura.

La reforma y la revocación de los Estatutos se acordarán por la asamblea de la comunidad con el «quorum» exigido en el apartado 2 del artículo siguiente. El representante legal de la comunidad habrá de presentar, en el plazo de ocho

PROPOSICION

Los Estatutos o sus modificaciones comenzarán a producir efectos al día siguiente de su recepción en la Delegación Provincial de Agricultura, donde quedarán en registro público.

Artículo 5.º

La administración, disfrute y disposición de los montes vecinales en mano común corresponden exclusivamente a la respectiva comunidad propietaria.

Para las decisiones contempladas en los dos artículos precedentes y, en general, para todos los actos de disposición, será necesario acuerdo favorable de tres cuartas partes de los miembros de la comunidad.

La regulación del disfrute, cesión de aprovechamientos y convenios de explotación con la Administración Pública, Entidades sociales, Cooperativas o particulares, y los actos de administración en general requieren el acuerdo de la mayoría de los partícipes.

PROYECTO

Artículo 1.º

1. Los aprovechamientos de los Montes Vecinales en Mano Común y los beneficios netos que de ellos resulten corresponden exclusivamente a la Comunidad de Vecinos, propietaria del monte.

ENMIENDAS "IN VOCE"

días desde la celebración de la asamblea, certificación de los acuerdos de reforma o revocación al Juzgado correspondiente, a fin de que éste remita testimonio a la Delegación del Ministerio de Agricultura dentro de igual término.

3. Los Estatutos o sus modificaciones comenzarán a producir efectos al día siguiente de su recepción en la Delegación Provincial de Agricultura, donde quedarán en registro público.

Artículo 5.º

1. La administración, disfrute y disposición de los montes vecinales en mano común corresponden exclusivamente a la respectiva comunidad propietaria, que tendrá plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, incluido el ejercicio, tanto en vía judicial como administrativa, de cuantas acciones sean precisas para la defensa de sus específicos intereses.

2. Para las decisiones contempladas en los dos artículos precedentes y, en general, para todos los actos de disposición, será necesario acuerdo favorable de tres cuartas partes de los miembros de la comunidad.

3. La regulación del disfrute, uso o cesión de aprovechamientos y convenios de explotación con la Administración Pública, Entidades sociales, Mancomunidades, Cooperativas o particulares, y los actos de

PROPOSICION

PROYECTO

ENMIENDAS "IN VOCE"

En lo no previsto en esta ley serán aplicables a los montes vecinales en mano común las normas sobre comunidad de bienes contenidos en el Código Civil, en tanto sean compatibles con la especial naturaleza de aquéllos. También se regirán por el Código Civil los arrendamientos que recaigan sobre esta clase de montes.

Artículo 6.º

Para la gestión administrativa del monte, ejecución de los acuerdos de la comunidad y representación de la misma en sus relaciones con terceros, a falta de órganos consuetudinariamente establecidos y de los que se pueden crear en los Estatutos, se constituirá una Junta, compuesta por un Presidente y dos Vocales, elegidos por los vecinos,

2. La participación de los vecinos en los aprovechamientos de pastoreo, esquilmo y demás de percepción directa en los montes vecinales en mano común se regulará por las Ordenanzas de la Comunidad bajo el principio de la justa distribución entre los miembros comunitarios.

4. Los Estatutos de la comunidad regularán la participación de sus miembros en los aprovechamientos de pastoreo, esquilmo y demás de percepción directa en los montes vecinales en mano común, bajo el principio de la justa distribución entre los partícipes.

5. Los arrendamientos que recaigan sobre esta clase de montes se regirán por el Código Civil con las siguientes especialidades: a) el período contractual no podrá ser superior a quince años; y b) las mejoras e instalaciones que pueda realizar el arrendatario quedarán de propiedad de la comunidad vecinal al terminar el plazo pactado sin compensación alguna para aquél.

Artículo 6.º

1. La gestión administrativa del monte, la ejecución de los acuerdos de la comunidad y la representación de la misma en sus relaciones con terceros corresponderán a los órganos establecidos a tal fin en los Estatutos. En tanto éstos no surtan efecto, ejercerá esas facultades una Junta provisional, compuesta por un Presidente y dos Vocales,

PROPOSICION

de entre ellos, cada dos años.

Artículo 7.º

Por cada «casa abierta con humos» que exista en la agrupación vecinal, los miembros de la familia mayores de edad podrán designar de entre ellos a quien la represente en todo lo concerniente al monte. A falta de nombramiento, la comunidad vecinal y los terceros se entenderán válidamente con quien asuma de hecho la dirección de la explotación familiar en cada casa.

La Junta referida en el artículo anterior o el órgano consuetudinario o estatutario correspondiente llevará el registro actualizado de los representantes de cada casa.

PROYECTO

ENMIENDAS "IN VOCE"

elegidos, de entre los partícipes, cada dos años, que deberá, en especial, impulsar la redacción y aprobación de los Estatutos conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º

2. Tanto antes como después de la aprobación de los Estatutos, cualquiera de los partícipes podrá comparecer en juicio en asuntos que afecten a los derechos de la comunidad, ya para ejercerlos, ya para defenderlos, en cuyo caso las resoluciones que se dicten a su favor aprovecharán a la comunidad, sin que perjudiquen a ésta las contrarias.

Artículo 7.º

Los Estatutos regularán quién ha de representar a cada «casa abierta con humos» en todo lo concerniente al monte, así como la forma de acreditar esa representación. En su defecto, la comunidad vecinal se entenderá válidamente con quien designen expresamente los miembros mayores de edad de cada familia o, si no lo hicieren, con quien asuma de hecho la dirección de la explotación familiar en cada casa.

PROPOSICION

Artículo 8.º

Cuando se extinga la agrupación vecinal titular, el Municipio en cuyo territorio radique el monte regulará su disfrute y conservación, en las condiciones establecidas para los bienes comunales, con los deberes inherentes de vigilancia y buena administración hasta que se restablezca la comunidad vecinal. Para la defensa del monte durante esta situación transitoria, el Ayuntamiento podrá ejercitar todas las acciones judiciales correspondientes a la propiedad que representa y los medios jurídicos que la legislación municipal le confiere respecto a sus propios bienes.

Si al cabo de treinta años no se restaurare la agrupación vecinal, el bien pasará definitivamente al patrimonio municipal, con el carácter de comunal.

Artículo 9.º

Los Jurados de Montes Vecinales en Mano Común, ya creados y los que el Ministerio de Agricultura acuerde crear en otras provincias, donde haya montes de los regulados en esta ley, ejercerán su competencia para conocer de las cuestiones que se promuevan sobre clasificación de

PROYECTO

ENMIENDAS "IN VOCE"

Artículo 8.º

Cuando se extinga la agrupación vecinal titular, el ente local menor de que se dote la Comunidad Autónoma correspondiente o, en su defecto, el Municipio en cuyo territorio radique el monte, regulará su disfrute y conservación, en las condiciones establecidas para los bienes comunales, con deberes inherentes de vigilancia y buena administración hasta que se restablezca la comunidad vecinal. Para la defensa del monte durante esta situación transitoria, la entidad local correspondiente podrá ejercitar todas las acciones judiciales atinentes a la propiedad que representa y los medios jurídicos que la legislación local le confiera respecto a sus propios bienes.

Si al cabo de treinta años no se restaurare la agrupación vecinal, el bien pasará definitivamente al patrimonio de la entidad local administradora con el carácter de comunal.

Artículo 9.º

Los Jurados de Montes Vecinales en Mano Común, ya creados y los que el Ministerio de Agricultura acuerde crear en otras provincias, donde haya montes de los regulados en esta ley, ejercerán su competencia para conocer de las cuestiones que se promuevan sobre clasificación de los

PROPOSICION

los mismos y tendrán la siguiente composición:

Presidente: El Gobernador Civil de la provincia.

Vocales: El Delegado Provincial del Ministerio de Agricultura, un Abogado del Estado, un Letrado designado por el correspondiente Colegio, un Ingeniero del ICONA en la provincia y un representante de la Cámara Provincial Agraria.

Secretario: Un funcionario técnico del Gobierno Civil, que actuará con voz, pero sin voto.

Se determinará reglamentariamente todo lo relativo al régimen de incompatibilidades, excusas, asistencias, dietas, sanciones y sustituciones de los miembros del Jurado.

Artículo 10

Los expedientes de clasificación de los montes vecinales en mano común se iniciarán de oficio por el propio Jurado o a instancia

PROYECTO

ENMIENDAS "IN VOCE"

mismos y tendrán la siguiente composición:

Presidente: El representante designado por el órgano ejecutivo de la Comunidad Autónoma o, si ésta no existiera o no tuviera transferidas las competencias y medios correspondientes, el Gobernador Civil de la provincia.

Vicepresidente: Un Magistrado de la Audiencia designado reglamentariamente.

Vocales: El Delegado Provincial del Ministerio de Agricultura o un funcionario técnico designado por el mismo, un Abogado del Estado de la provincia, un Letrado designado por el correspondiente Colegio, un Ingeniero del Servicio Provincial del ICONA, un representante de la Cámara Provincial Agraria y un representante de la comunidad propietaria en cada caso implicada.

Secretario: Un funcionario técnico designado por la Presidencia.

Se determinará reglamentariamente todo lo relativo al régimen de incompatibilidades, excusas, asistencias, dietas, sanciones y sustituciones de los miembros del Jurado.

Artículo 10.

1. Los expedientes de clasificación de los montes vecinales en mano común se iniciarán por acuerdo del Jurado, de oficio o a instan-

PROPOSICION

de los vecinos con derecho a aprovechamiento, de la Administración Agraria o de la Cámara Agraria Provincial.

Por vía reglamentaria se regulará el procedimiento de clasificación, en el que serán oídos cuantos resulten interesados en el expediente y rendirán informe los organismos o entidades que tengan competencia material o técnica en el asunto. El procedimiento habrá de ser inexcusablemente notificado en su fase inicial a las personas o entidades a cuyo favor aparezca inscrito en el Registro de la Propiedad algún título relativo al monte.

Iniciado el expediente, los montes no podrán ser objeto de enajenación, división o gravamen hasta que recaiga la oportuna resolución por el Jurado, a cuyo efecto se practicará la correspondiente anotación en el Registro de la Propiedad.

PROYECTO

ENMIENDAS "IN VOCE"

cia de vecinos con derecho a aprovechamiento, de la Administración Agraria, de las Cámaras Agrarias o de las Organizaciones Sindicales Agrarias.

2. Por vía reglamentaria se regulará el procedimiento de clasificación, en el que serán oídos cuantos resulten interesados en el expediente y rendirán informe los organismos o entidades que tengan competencia material o técnica en el asunto.

El procedimiento habrá de ser inexcusablemente notificado en su fase inicial a las personas o entidades a cuyo favor aparezca inscrito en el Registro de la Propiedad algún título relativo al monte.

Se dará publicidad a la iniciación del expediente mediante la fijación de edictos en los lugares públicos de costumbre en el asentamiento de la comunidad vecinal interesada.

3. Iniciado el expediente de clasificación, ningún terreno afectado por éste podrá ser objeto de enajenación, división o gravamen hasta que recaiga la oportuna resolución por el Jurado, a cuyo efecto se practicará la correspondiente anotación en el Registro de la Propiedad. Cualquier

Artículo 2.º

1. Cuando se trate de montes en los que se ha iniciado el correspondiente expediente de investigación para su clasificación como monte vecinal en mano común, los beneficios netos que resulten de los aprovechamientos se depositarán en la Caja General de Depósitos, a resultas de dicha clasificación o declaración judicial de titularidad salvo acuerdo expreso en otro sentido entre la Comunidad de Vecinos presuntamente titular del monte y el Ayuntamiento en cuyo término radique.

2. Una vez firme la clasificación del monte como vecinal en mano común y reconocida, en su caso, la titularidad dominical a favor de la Comunidad de vecinos, se procederá a la entrega a la misma del depósito a que se refiere el párrafo anterior.

3. Desde que se inicien los correspondientes expedientes de investigación, los Ayuntamientos, a petición de los vecinos, podrán suspender la exacción de todo tipo de canon o precio municipal en los aprovechamientos a los que se refiere

aprovechamiento sobre los montes que no sea de los expresados en el apartado 4 del artículo 5.º, será objeto de publicación en la forma prevenida en el último párrafo del apartado anterior, y los vecinos de la comunidad interesada podrán asistir a las subastas y participar en su caso en ellas.

4. Los beneficios netos que resulten de los aprovechamientos durante la tramitación del expediente y los devengados antes de iniciarse éste que se hallen en poder del ICONA se depositarán en la Caja General de Depósitos, a resultas de dicha clasificación o declaración judicial de titularidad, salvo acuerdo expreso en otro sentido entre la comunidad de vecinos presuntamente titular del dominio del monte y el Ayuntamiento en cuyo término radique.

5. Una vez firme la clasificación del monte como vecinal en mano común y reconocida, en su caso, la titularidad dominical a favor de la comunidad de vecinos, se procederá a la entrega a la misma del depósito a que se refiere el párrafo anterior.

6. Desde que se inicien los correspondientes expedientes de investigación, los Ayuntamientos, a petición de los vecinos, podrán suspender la exacción de todo tipo de canon o precio municipal en los aprovechamientos a los que se refiere

PROPOSICION

En caso de que el bien clasificado estuviere incluido en un Inventario de Bienes Municipales o en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, ni el Ayuntamiento ni el Estado estarán obligados a impugnar la resolución del Jurado.

Las resoluciones del Jurado podrán ser impugnadas en vía contencioso-administrativa, de conformidad con la ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Las cuestiones relativas al dominio y demás derechos reales sobre los montes de que se trata serán de la competencia de la Jurisdicción Ordinaria.

Artículo 11

Para promover los expedientes de clasificación el ICONA confeccionará o completará, en su caso, una lista de posibles montes vecinales en mano común de la provincia mediante la investigación oportuna. Tal lista podrá ser ampliada posteriormente si se tuviera noticia de la existencia de otros montes de esta cla-

PROYECTO

el párrafo 2 del artículo 1.º Si dichos expedientes tuvieran un resultado negativo en cuanto a la clasificación como Monte Vecinal en Mano Común, quedarán sometidos al régimen anterior a aquella iniciación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se fija un plazo de tres años para que el Ministerio de Agricultura realice la oportuna investigación de los montes radicados en cada provincia con Jurado de Montes Vecinales en Mano Común constituido, a fin de promover la clasificación como tales de los que correspondan, sin perjuicio de que posteriormente se amplíe la re-

ENMIENDAS "IN VOCE"

el párrafo 4 del artículo 5.º Si dichos expedientes tuvieran un resultado negativo en cuanto a la calificación como Monte Vecinal de Mano Común, quedarán sometidos al régimen anterior a aquella iniciación.

7. En el caso de que el bien clasificado estuviere incluido en un Inventario de bienes Municipales o en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, ni el Ayuntamiento ni el Estado estarán obligados a impugnar la resolución del Jurado.

8. Las resoluciones del Jurado pondrán fin a la vía administrativa, serán ejecutivas y podrán ser directamente impugnadas en vía contencioso-administrativa, de conformidad con la ley reguladora de dicha Jurisdicción.

9. Las cuestiones relativas al dominio y demás derechos reales sobre los montes de que se trate serán de la competencia de la Jurisdicción Ordinaria.

Artículo 11

El Ministerio de Agricultura, en el plazo máximo de tres años, realizará la oportuna investigación de los montes radicados en cada provincia con Jurado de Montes Vecinales en Mano Común constituido, a fin de promover la clasificación como tales de los que correspondan, sin perjuicio de que posteriormente se amplíe la lista obtenida si se

PROPOSICION

se, no incluidos inicialmente en aquélla.

El Jurado Provincial de oficio o a instancia de las personas o Entidades enumeradas en el artículo anterior incoará los oportunos expedientes clasificatorios de los montes que figuran en la indicada lista.

Con los montes cuya clasificación sea firme, se formarán por el ICONA unas Relaciones Especiales debidamente ordenadas, que tendrán virtualidad plena para el mejor ejercicio de las facultades técnicas que correspondan a los Servicios Forestales.

Artículo 12

No será obstáculo a la clasificación de los montes como vecinales en mano común la circunstancia de hallarse incluidos en catálogos, inventarios o registros públicos con asignación de diferente titularidad, salvo que los asientos se hayan practicado en virtud de sentencia dictada en juicio declarativo.

PROYECTO

lación obtenida si se tiene noticia de la existencia de otros montes de esta clase no investigados.

ENMIENDAS "IN VOCE"

tuviera noticia de la existencia de otros montes de esta clase no investigados. En las provincias en que no esté constituido el Jurado, el plazo de tres años se contará a partir de su constitución.

El expediente de investigación de cada monte deberá remitirse a los Jurados Provinciales de Montes Vecinales en Mano Común en el plazo máximo de tres meses desde su finalización.

Los Jurados Provinciales deberán iniciar el expediente de clasificación de cada monte dentro del plazo de tres meses a partir de la recepción del correspondiente expediente de investigación.

Con los montes cuya clasificación sea firme, se formarán por el Ministerio de Agricultura unas Relaciones Especiales debidamente ordenadas, que tendrán virtualidad plena para el mejor ejercicio de las facultades técnicas que correspondan a sus Servicios.

Artículo 12

No será obstáculo a la clasificación de los montes como vecinales en mano común la circunstancia de hallarse incluidos en catálogos, inventarios o registros públicos con asignación de diferente titularidad, salvo que los asientos se hayan practicado en virtud de sentencia dictada en juicio declarativo.

PROPOSICION

Artículo 13

La clasificación que el Jurado Provincial realice de un monte como vecinal en mano común, una vez firme, producirá los siguientes efectos:

1. Atribuir la propiedad del monte a la comunidad vecinal correspondiente, en tanto no exista sentencia firme en contra pronunciada por la Jurisdicción Ordinaria.

2. Excluir el monte del Inventario de Bienes Municipales o del Catálogo de los de Utilidad Pública si en ellos figurase.

3. Servir de título inmatriculador suficiente para el Registro de la Propiedad. En caso de contradicción entre la resolución del Jurado y lo que conste en el Registro, se estará a lo previsto para tales supuestos en la Ley de Montes y su Reglamento, en concordancia con lo dispuesto en la Ley y Reglamento Hipotecario.

Las certificaciones que se expidan para inmatriculación registral de los montes contendrán los requisitos del artículo 206 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento. Dichas certificaciones estarán exentas de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y serán gratuitas las primeras inscripciones de tales montes.

PROYECTO

ENMIENDAS "IN VOCE"

Artículo 13

La clasificación que el Jurado Provincial realice de un monte como vecinal en mano común, una vez firme, producirá los siguientes efectos:

1. Atribuir la propiedad del monte a la comunidad vecinal correspondiente, en tanto no exista sentencia firme en contra pronunciada por la Jurisdicción Ordinaria.

2. Excluir el monte del Inventario de Bienes Municipales o del Catálogo de los de Utilidad Pública, si en ellos figurase.

3. Servir de título inmatriculador suficiente para el Registro de la Propiedad. En caso de contradicción entre la resolución del Jurado y lo que conste en el Registro, se estará a lo previsto para tales supuestos en la Ley de Montes y su Reglamento, en concordancia con lo dispuesto en la Ley y Reglamento Hipotecario.

Las certificaciones que se expidan para inmatriculación registral de los montes contendrán los requisitos del artículo 206 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento. Dichas certificaciones estarán exentas de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y serán gratuitas las primeras inscripciones de tales montes.

PROPOSICION

Artículo 14

La Administración asumirá, con respecto a los montes regulados por esta ley, los siguientes cometidos:

1. Proceder al deslinde y amojonamiento de los mismos, si fuera necesario.

2. Velar por su conservación e integridad.

3. Prestar a las comunidades titulares los servicios de divulgación que se consideren necesarios y los de asesoramiento y auxilio técnico que los interesados le soliciten.

4. Redactar planes de transformación a solicitud o de acuerdo con los interesados.

5. Aplicar con carácter preferencial, a instancia de los titulares, las acciones directas o indirectas de promoción agrícola, ganadera o forestal que la Administración tenga establecidas de forma general, siempre que sean técnica y económicamente aplicables a las características del monte.

6. Confeccionar en el plazo de cuatro años un Plan General de Aprovechamiento de Montes Vecinales en Mano Común, con la dotación técnica y financiera necesaria, fijación de las etapas de ejecución y sistemas de actuación para llevarlo a cabo con la conformidad de las correspondientes comunidades.

PROYECTO

Artículo 3.º

Dentro del régimen de libertad dimanante del pleno reconocimiento de sus facultades dominicales, las Comunidades vecinales podrán concertar directamente el aprovechamiento de sus montes con los diversos Organismos especializados de la Administración del Estado, con la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, Diputación, Ayuntamiento o particulares, sin perjuicio de las competencias que la Ley atribuye a la Administración del Estado, que se ejercerán a través del Ministerio de Agricultura.

ENMIENDAS "IN VOCE"

Artículo 14

La Administración asumirá, con respecto a los montes regulados por esta ley, los siguientes cometidos:

1. Proceder al deslinde y amojonamiento de los mismos, si fuera necesario.

2. Velar por su conservación e integridad.

3. Prestar a las comunidades titulares los servicios de divulgación que se consideren necesarios y los de asesoramiento y auxilio técnico que los interesados le soliciten.

4. Redactar, a petición de la Comunidad y en el plazo de dos años desde la solicitud, un programa de transformación del monte con su plan de inversiones correspondiente.

5. Aplicar con carácter absolutamente preferencial, a instancia de los titulares, las acciones directas o indirectas de promoción agrícola, ganadera o forestal que la Administración tenga establecidas de forma general, siempre que sean técnica y económicamente aplicables a las características del monte.

6. Confeccionar en el plazo de cuatro años un Plan General de Aprovechamiento de Montes Vecinales en Mano Común, con la dotación técnica, financiera y presupuestaria necesaria, fijación de las etapas de ejecución y sistemas de actuación para llevarlo

PROPOSICION

Artículo 15

Los Gobernadores Civiles, las Autoridades y Servicios Agrarios, los Alcaldes y las Corporaciones Locales que conozcan de cualquier acto que atente o ponga en peligro la conservación o la integridad de un monte de los regulados en esta ley, lo pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal y éste ejercerá las acciones civiles y penales que sean adecuadas para restablecer la situación jurídica correcta y perseguir los actos que la contradigan.

Las mismas autoridades y organismos darán cuenta de los actos perturbadores que tengan lugar contra los montes vecinales en mano común a la Jefatura de los Servicios Provinciales del ICONA y ésta ejercerá, respecto a dichos montes, las mismas facultades de preservación, correctivas y sancionadoras previstas, con relación a los montes catalogados en el Título VI de la Ley de Montes de 8 de julio de 1957 y en las disposiciones reglamentarias que lo desarrollan, por los procedimientos previstos en la citada normativa, y siendo preceptiva la oportuna audiencia de la comunidad titular.

PROYECTO

ENMIENDAS "IN VOCE"

a cabo con la conformidad de las correspondientes comunidades.

Artículo 15

Las Comunidades Autónomas, los Gobernadores Civiles, las Autoridades y Servicios Agrarios, los Alcaldes y las Corporaciones Locales, así como las personas e instituciones que conozcan de cualquier acto que atente o ponga en peligro la conservación o la integridad de un monte de los regulados en esta ley, lo pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal y éste ejercerá las acciones civiles y penales que sean adecuadas para restablecer la situación jurídica correcta y perseguir los actos que la contradigan.

Las mismas autoridades, organismos y particulares darán cuenta de los actos perturbadores que tengan lugar contra los montes vecinales en mano común a la Jefatura de los Servicios Provinciales del ICONA y ésta ejercerá, respecto a dichos montes, las mismas facultades de preservación, correctivas y sancionadoras previstas, con relación a los montes catalogados en el Título VI de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957 y en las disposiciones reglamentarias que lo desarrollan por los procedimientos previstos en la citada normativa, y siendo preceptiva la oportuna audiencia de la comunidad titular.

PROPOSICION

DISPOSICION FINAL

Primera

Quedan autorizados los Ministerios de Agricultura y de Justicia para dictar las normas de desarrollo y aplicación de esta ley en la esfera de sus respectivas competencias.

Cuando tales normas no se formulen de modo conjunto, los indicados Ministerios se someterán entre sí a informe previo los correspondientes proyectos de disposición.

Segunda

Los negocios jurídicos de cualquier clase realizados antes de la entrada en vigor de esta ley acerca de los montes vecinales en mano común sin la intervención de la comunidad titular se someterán a las siguientes normas:

a) Las ocupaciones o servidumbres concedidas por la Administración del Estado sobre montes que estuviesen incluidos en el Catálogo de los de Utilidad Pública o por la Administración Local bajo la consideración de bienes comu-

PROYECTO

DISPOSICION FINAL

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura o el de Administración Territorial, dictará las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de la Ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «B. O. E.».

ENMIENDAS "IN VOCE"

DISPOSICIONES
FINALES

Primera

Quedan autorizados los Ministerios de Agricultura y de Justicia, conjunta o separadamente, para dictar las normas de desarrollo y aplicación de esta ley en la esfera de sus respectivas competencias. Deberán hacerlo en el plazo de seis meses.

Segunda

Las referencias hechas en el presente texto legal a las Autoridades u órganos de la Administración Central se entenderán efectuadas a los organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas a partir de la transferencia a las mismas de las correspondientes competencias.

Tercera

Los negocios jurídicos realizados sin intervención de la comunidad titular del monte, antes de la entrada en vigor de esta ley o de la clasificación de aquél, se someterán a las siguientes normas:

a) Las ocupaciones o servidumbres concedidas por la Administración del Estado sobre montes que estuviesen incluidos en el Catálogo de los de Utilidad Pública o por la Administración Local bajo la consideración de bienes comu-

nales o de propios subsistirán en los términos de la concesión, entrando a percibir la comunidad titular el canon o indemnización que se devengue a partir de la entrada en vigor de esta ley y pudiendo aquéllas exigir la actualización de las mismas, en la forma que se determine reglamentariamente, cuando la ocupación tenga por objeto la realización de actividades comerciales, industriales o agrarias. La presente regulación no obsta a que la comunidad titular ejercite las acciones de impugnación que se deriven de la legislación reguladora de tales concesiones, así como de caducidad de las mismas por incumplimiento del condicionado establecido.

b) Acerca de los consorcios o convenios concertados por la Administración Forestal, la comunidad titular del monte podrá adoptar cualquiera de las opciones siguientes: 1.ª Subrogarse en los derechos y obligaciones reconocidos en los consorcios a la parte que figura como titular del monte. 2.ª Decidir la rescisión del consorcio o convenio mediante reintegro, únicamente al Estado, por las inversiones que hubiera efectuado y no estuvieran ya amortizadas. 3.ª Convertir el antiguo consorcio en un convenio de los establecidos en la Ley 5/1977 y su Reglamento, aprobado por

Artículo 4.º

1. En los consorcios o convenios concertados por el ICONA hasta la entrada en vigor de la presente Ley, sin intervención de la Comunidad titular, sobre montes ya clasificados como vecinales en mano común, o declarados así por Sentencia firme, dicha Comunidad podrá subrogarse en los derechos y obligaciones contenidos en el consorcio; resolver el consorcio o convenio reintegrando al Estado, en la forma que se acordase, las cantidades correspondientes a las inversiones no amortizadas que éste hubiera efectuado; o, finalmente, convertir el antiguo consorcio en un convenio de

nales o de propios, subsistirán en los términos de la concesión, entrando a percibir la comunidad titular el canon o indemnización que se devengue a partir de la entrada en vigor de esta ley y pudiendo aquéllas exigir la actualización de las mismas o la expropiación de la concesión, en la forma que se determine reglamentariamente, cuando la ocupación tenga por objeto la realización de actividades comerciales, industriales o agrarias. La presente regulación no obsta a que la comunidad titular ejercite las acciones de impugnación que se deriven de la legislación reguladora de tales concesiones, así como de caducidad de las mismas por incumplimiento del condicionado establecido.

b) Acerca de los consorcios o convenios concertados por la Administración Forestal, la comunidad titular del monte adoptará cualquiera de las opciones siguientes: 1.ª Subrogarse en los derechos y obligaciones derivados del consorcio. 2.ª Resolver el consorcio o convenio reintegrando al Estado las inversiones que hubiera efectuado y no estuvieran ya amortizadas. 3.ª Convertir el antiguo consorcio en un convenio de los establecidos en la Ley 5/1977 o cualquier otro de los que permita la legislación vigente en cada momento. En este último supuesto, el Convenio se

PROPOSICION

Real Decreto 1.279/1978. En este caso, el convenio se establecerá entre la Comunidad propietaria y el ICONA, con exclusión de Diputaciones y Ayuntamientos. Cuando el consorcio primitivo hubiese sido establecido a través de la Diputación Provincial, la partida inicial de la cuenta de anticipo del nuevo convenio estará integrada por la suma de: 1) El saldo de la cuenta de las aportaciones del ICONA. 2) El saldo de la cuenta de las aportaciones de la Diputación y de los anticipos efectuados a ésta por ICONA.

PROYECTO

los regulados en la Ley 5/1977, de 4 de enero, sobre fomento de la producción forestal. En este último supuesto, el convenio se concertará directamente entre la Comunidad propietaria y el ICONA.

2. Cuando los consorcios o convenios a que se refiere el párrafo anterior hubiesen sido concertados a través de las Diputaciones Provinciales, la comunidad titular del monte podrá optar por cualquiera de las posibilidades mencionadas en dicho párrafo. Si se solicitara la subrogación en los derechos y obligaciones contenidos en el consorcio o la conversión del consorcio en un convenio de los regulados en la Ley 5/1977, de 4 de enero, las partidas iniciales de las cuentas de anticipo de los nuevos convenios estarán integrados por la suma del saldo de la cuenta de las aportaciones del ICONA más la cantidad que corresponda del importe no reintegrado de los anticipos efectuados por el ICONA, a las Diputaciones e invertidos en el monte.

ENMIENDAS "IN VOCE"

concertará directamente entre la comunidad propietaria y el ICONA.

Quando los consorcios o convenios a que se refiere este apartado b) hubiesen sido concertados a través de las Diputaciones Provinciales, la comunidad titular del monte podrá optar por cualquiera de las posibilidades mencionadas en dicho párrafo. Si optase por la 1.ª o por la 3.ª, las partidas iniciales de las cuentas de anticipo de los nuevos convenios estarán integradas por la suma del saldo de la cuenta de las aportaciones del ICONA más la cantidad que corresponda del importe no reintegrado de los anticipos efectuados por el ICONA a las Diputaciones e invertidos en el monte, y el ICONA podrá reducir total o parcialmente esas partidas iniciales, siempre que el plan de aprovechamiento del monte, o de parte de éste, así lo requiera por razones de interés agrario.

PROPOSICION

c) Los demás son inexistentes en Derecho.

Tercera

El destino agrícola o ganadero no es obstáculo a la conceptualización como montes vecinales en mano común de los terrenos que reúnan las características previstas en esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Por excepción a lo dispuesto en el artículo 13, 3, de esta ley, durante el plazo de diez años, a partir de su vigencia, las resoluciones firmes de los Jurados Provinciales tendrán eficacia para rectificar las inmatriculaciones contradictorias del Registro de la Propiedad, salvo que las mismas se hayan practicado en virtud de sentencia dictada en juicio declarativo.

PROYECTO

Segunda. Se establece un nuevo plazo de diez años durante el cual las resoluciones firmes de los Jurados Provinciales de Montes Vecinales en Mano Común tendrán eficacia para rectificar las inmatriculaciones contradictorias del Registro de la Propiedad, salvo que las mismas se hayan producido en virtud de sentencia firme dictada en el juicio declarativo correspondiente.

ENMIENDAS "IN VOCE"

c) Los demás son inexistentes en Derecho.

Tercera

El destino agrícola o ganadero no es obstáculo a la conceptualización como montes vecinales en mano común de los terrenos que reúnan las características previstas en esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Por excepción a lo dispuesto en el artículo 13.3 de esta ley, las resoluciones de los Jurados Provinciales tendrán eficacia, durante el plazo de cinco años a partir de su firmeza, para rectificar las inmatriculaciones contradictorias del Registro de la Propiedad, salvo que las mismas se hayan practicado en virtud de sentencia dictada en juicio declarativo.

Segunda

Las Ordenanzas aprobadas y las Juntas de Comunidad constituidas con arreglo a la legislación anterior seguirán rigiendo tras la vigencia de la presente ley en tanto la propia Comunidad no decida modificarlas o sustituirlas.

PROPOSICION

PROYECTO

ENMIENDAS "IN VOCE"

Segunda

En tanto no se haga uso de la facultad reglamentaria conferida en la primera disposición final, será de aplicación el Reglamento de 26 de febrero de 1970 en todo lo que no esté en contradicción con esta ley.

DISPOSICION
DEROGATORIA

Queda derogada la Ley número 52/1968, de 27 de julio, sobre Montes Vecinales en Mano Común.

Tercera

Las Comunidades que al tiempo de entrar en vigor la presente ley hubiesen iniciado el procedimiento de aprobación de sus Ordenanzas con arreglo a la legislación anterior, podrán optar por la continuación del trámite iniciado o bien por comenzar de nuevo según el procedimiento instaurado en esta ley.

Cuarta

Las Ordenanzas vigentes y las que se aprueben con arreglo a la legislación anterior serán remitidas a la Delegación Provincial de Agricultura a efectos del registro previsto en el párrafo 3 del artículo 4.º.

Quinta

En tanto no se haga uso de la facultad reglamentaria conferida en la primera disposición final, será de aplicación el Reglamento de 26 de febrero de 1970 en todo lo que no esté en contradicción con esta ley.

DISPOSICION
DEROGATORIA

Quedan derogados los apartados 6 y 7 del artículo 3.º, así como los artículos 6.º y 8.º de la Ley 52/1968, de 27 de julio, y concordantes de su Reglamento, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICION
DEROGATORIA

Queda derogada la Ley número 52/1968, de 27 de julio, sobre Montes Vecinales en Mano Común.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.500 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID